



Juicio No. 17282-2020-01011

JUEZ PONENTE:RUMIGUANO URBANO GALO RAMIRO, JUEZ AUTOR/A:RUMIGUANO URBANO GALO RAMIRO TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA. Quito, jueves 27 de mayo del 2021, a las 09h15.

VISTOS.-Constituido el Tribunal en audiencia pública de juicio para conocer y resolver la situación jurídica de las personas procesadas: JEAN POOL CORTEZ RAMIREZ, de nacionalidad colombiana, con cédula de ciudadanía No.1088248948, de 32 años de edad, de estado civil casado, de ocupación pastelero, de instrucción secundaria, domiciliado en Colombia, MICHAEL JHOEL BRAVO GARCES, de nacionalidad ecuatoriano, no recuerda el número de cédula, de 21 años de edad, de estado civil soltero, de instrucción primaria, de ocupación tatuador, domiciliado en esta ciudad de Quito; ALISON JOSUE BRAVO GARCES, de nacionalidad ecuatoriana, sin recordar su número de cédula, de 19 años de edad, de estado civil soltero, de instrucción secundaria, de ocupación carpintero, domiciliado en Moran de la ciudad de Quito; YOEL WILFREDO VIANA LUGO, de nacionalidad venezolana, con cédula 1601075, de 19 años de edad, de estado civil soltero, de instrucción secundaria, de ocupación vendedor de caramelos y domiciliado en esta ciudad de Quito; y, DANNY RAUL TAPIA TAMAYO, de nacionalidad ecuatoriana, con cédula de ciudadanía número 1715844534, de 34 años de edad, de estado civil soltero, de instrucción superior, de ocupación conductor de taxi, domiciliado en la calle Dalias de esta ciudad de Quito; quienes han sido llamados a juicio por el Dr. David Castillo, Juez de la Unidad Judicial Penal con Sede en la Parroquia de Calderón del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, mediante Auto interlocutorio de Llamamiento a Juicio dictado el 15 de diciembre de 2020, las 09H00, en contra de JEAN POOL CORTEZ RAMIREZ, MICHAEL JHOEL BRAVO GARCES, ALISON JOSUE BRAVO GARCES, YOEL WILFREDO VIANA LUGO; y, DANNY RAUL TAPIA TAMAYO, en calidad de autores directos del delito de TRAFICO ILICITO DE SUSTANCIAS CATALOGADAS SUJETAS A FISCALIZACIÓN tipificado y sancionado en el artículo 220, numeral 1, literal d, del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con el artículo 42.1.a) Ibidem; ejecutoriado el auto referido se envía el expediente a la Sala de Sorteos de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha; habiendo practicado el sorteo de ley, con fecha lunes 22 de febrero de 2021, a las 12H54, radicándose la competencia en este Tribunal de Garantías Penales de Pichincha.

Llevada a cabo la audiencia pública oral de juzgamiento de las personas procesadas JEAN POOL CORTEZ RAMIREZ, MICHAEL JHOEL BRAVO GARCES, ALISON JOSUE BRAVO GARCES, YOEL WILFREDO VIANA LUGO; y, DANNY RAUL TAPIA TAMAYO, luego de que el Tribunal ha deliberado y ha dado a conocer de forma oral su resolución, siendo el estado de trasladar a escrito la decisión de manera fundamentada lo hace

de la siguiente manera:

1.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, en el que los órganos del poder público han de observar y aplicar la Constitución, los instrumentos internacionales y el ordenamiento jurídico con el objeto de no contrariar a sus disposiciones ni menoscabar derechos y garantías, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Constitución de la República "Todas las ecuatorianas y los ecuatorianos son ciudadanos y gozarán de los derechos establecidos en la Constitución(...)", precepto concordante con el artículo 400 del Código Orgánico Integral Penal, que establece que están sujetos a la jurisdicción penal del Ecuador "Las y los ecuatorianos o las y los extranjeros que cometan una infracción en el territorio de la República" por lo que las personas procesadas JEAN POOL CORTEZ RAMIREZ, MICHAEL JHOEL BRAVO GARCES, ALISON JOSUE BRAVO GARCES, YOEL WILFREDO VIANA LUGO; y, DANNY RAUL TAPIA TAMAYO, de nacionalidad colombiana el primero, de nacionalidad ecuatorianos el segundo, tercero y quinto, y de nacionalidad venezolana el cuarto, respectivamente; en contra de quien el Estado ecuatoriano, por intermedio de la Fiscalía General del Estado, ha formulado cargos por un delito cometido en territorio del Ecuador, se encuentran per se, sujetos a la jurisdicción penal del Ecuador.

El artículo 402 del Código Orgánico Integral Penal establece: "La potestad jurisdiccional en materia penal está dividida de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en el Código Orgánico de la Función Judicial", el artículo 403 señala "La competencia en materia penal es improrrogable, excepto en los casos expresamente señalados en la ley." y el artículo 404 refiere: "Hay competencia de la o el juzgador cuando se ha cometido una infracción en la circunscripción territorial en la que se ejerce sus funciones. Si hay varios juzgadores, la competencia se asignará de conformidad con el procedimiento establecido por la ley; el hecho motivo del presente enjuiciamiento se ha evidenciado en esta ciudad de Quito, provincia de Pichincha por consiguiente, el Tribunal es competente para conocer y resolver la situación jurídica de las personas procesadas JEAN POOL CORTEZ RAMIREZ, MICHAEL JHOEL BRAVO GARCES, ALISON JOSUE BRAVO GARCES, YOEL WILFREDO VIANA LUGO; y, DANNY RAUL TAPIA TAMAYO, siendo competencia de este Tribunal la etapa de juicio conforme el artículo 221.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, etapa que se ha sustanciado con observancia de las normas constitucionales y legales del debido proceso, apegado además a lo dispuesto en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

2. VALIDEZ PROCESAL

En la sustanciación de la causa no se han omitido solemnidades sustanciales que puedan influir en la decisión de la causa y además se han observado durante la tramitación las normas

del debido proceso contempladas en los Arts. 75, 76, 77, 168.6 y 169 de la Constitución de la República del Ecuador, motivo por el cual se declara su validez procesal.

3. ALEGATOS DE APERTURA

3.1 FISCALIA GENERAL DEL ESTADO

El representante de la Fiscalía General del Estado Ab.Christian Fierro Fierro, en su teoría del caso indicó:

En el cantón Quito en el sector de Calderón en las calles Ricardo Calderón y Vencedores el 16 de junio de 2020 los señores Michael Johel Bravo Garcés, Alison Josue Bravo Garcés, Yoel Wilfrido Viana Lugo, Jean Pool Cortez Ramírez y Danny Raúl Tapia Tamayo, se encontraban realizando tráfico de sustancias verbo rector transporte de marihuana con peso neto de 47.234 gramos en un vehículo placas PCI-6014, color amarillo, fiscalía los acusa como autores directos del delito establecido en el Art. 220.1.d) con las agravantes del Art. 47.5 del Código Orgánico Integral Penal, lo que será acreditado con el desfile probatorio que presentará.

3.2 DEFENSA PROCESADO JEAN POOL CORTEZ RAMIREZ

La Ab. Estefany López abogada defensora pública de la persona procesada JEAN POOL CORTEZ RAMIREZ, en su teoría del caso, indicó:

En calidad de defensora pública de Jean Pool Cortez Ramírez de todos los hechos mencionados por el fiscal la defensa sostiene la inocencia del señor Jean Pool Cortez Ramírez, esa es la teoría.

3.3 DEFENSA PROCESADOS MICHAEL JHOEL BRAVO GARCES, ALISON JOSUE BRAVO GARCES y YOEL WILFREDO VIANA LUGO.

El Ab. Daniel Arcos abogado defensor público de las personas procesadas MICHAEL JHOEL BRAVO GARCES, ALISON JOSUE BRAVO GARCES y YOEL WILFREDO VIANA LUGO, en su teoría del caso, indicó:

Comparece en calidad de defensor público de los señores Michael Johel Bravo Garcés, Alison Josue Bravo Garcés y Yoel Wilfrido Viana Lugo, desde ya indica que sus defendidos gozan de la presunción de inocencia establecido en el Art. 76.2 de la Constitución de la República en ese sentido es obligación de fiscalía demostrar las aseveraciones expuestas ante este tribunal, sin embargo que no es obligación demostrar la inocencia demostrara que sus defendidos en ese día fueron contactados por Jean Pool Cortez Ramírez a fin de que les ayuden a transportar unas maletas que a decir de él contenía ropa y zapatos, sus defendidos desconocían el contenido ya que Jean Pool Cortez Ramírez en todo momento les dijo que era

mercadería ropa y zapatos, demostrará que esto se adecua al Art. 7 de la Ley Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal, al error invencible .

3.4 DEFENSA PROCESADO DANNY RAUL TAPIA TAMAYO

El Dr. Miguel Ángel Villarreal, conjuntamente con el Dr. Walter Masa, abogados defensores privados de la persona procesada DANNY RAUL TAPIA TAMAYO, en su teoría del caso, indicó:

La defensa la hará en base al principio de buena fe, para indicar que su defendido en el caso que nos ocupa él no tiene absolutamente nada que ver en el iter criminis del hecho factico, en la fase de ideación y agotamiento de la infracción su defendido no ha participado ni como cómplice y ni autor no se reúne las categorías dogmáticas del Art. 18, ese día a eso de las 08h00 su defendido fue contratado para hacer una carrera de taxi y lo hizo de buena fe él no sabía el contenido de esas maletas, es inocente aquí no existe ni error de tipo hay ausencia total del delito, su defendido lo único que estaba ejerciendo es su legítimo derecho al trabajo.

4. LA PRUEBA

Dentro de las disposiciones relativas a la prueba, el Código Orgánico Integral Penal, establece en sus Artículos: 453 "la prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada" 454 " Principios.- El anuncio y práctica de la prueba se regirá por los siguientes principios: 1. Oportunidad. Es anunciada en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio y se practica únicamente en la audiencia de juicio. (...) Las investigaciones y pericias practicadas durante la investigación alcanzarán el valor de prueba, una vez que sean presentadas, incorporadas y valoradas en la audiencia orla de juicio. Sin embargo, en los casos excepcionales previstos en este Código, podrá ser prueba el testimonio producido en forma anticipada. 2. Inmediación.- Las o los juzgadores y las partes procesales deberán estar presentes en la práctica de la prueba. 3. Contradicción. Las partes tienen derecho a conocer oportunamente y controvertir las pruebas, tanto las que son producidas en la audiencia de juicio como las testimoniales que se practiquen en forma anticipada. 4. Libertad probatoria.-Todos los hechos y circunstancias pertinentes al caso se podrán probar por cualquier medio que no sea contrario a la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y demás normas jurídicas. 5. Pertinencia.- las pruebas, deberán referirse, directa o indirectamente a los hechos o circunstancias relativos a la comisión de la infracción y sus consecuencias, así como a la responsabilidad de la persona procesada. 6. Exclusión.- Toda prueba o elemento de convicción obtenidos con violación a los derechos establecidos en la Constitución, en los instrumentos internacionales de derechos humanos o en la ley, carecerán de eficacia probatoria, por lo que deberán excluirse de la actuación procesal. Se inadmitirán aquellos medios de prueba que se refieran a las conversaciones que haya tenido la o el fiscal con la persona procesada o su defensa en desarrollo de manifestaciones pre-acordadas. Los partes

informativos, noticias del delito, versiones de los testigos, informes periciales y cualquier otra declaración previa, se podrán utilizar en el juicio con la única finalidad de recordar y destacar contradicciones, siempre bajo la prevención de que no sustituyan al testimonio. En ningún caso serán admitidos como pruebas. 7. Principio de igualdad de oportunidades para la prueba.-Se deberá garantizar la efectiva igualdad material y formal de los intervinientes en el desarrollo de la actuación procesal." 499.- "Los medios de prueba son: El documento, el testimonio, la pericia." 455.- "La prueba y los elementos de prueba deberán tener un nexo causal entre la infracción y la persona procesada, el fundamento tendrá que basarse en hechos reales introducidos o que puedan ser introducidos a través de un medio de prueba y nunca, en presunciones." 456.- "Se aplicará cadena de custodia a los elementos físicos o contenido digital materia de prueba, para garantizar su autenticidad, acreditando su identidad y estado original; las condiciones, las personas que intervienen en la recolección, envió, manejo, análisis y conservación de estos elementos y se incluirán los cambios hechos en ellos por cada custodio.(...)" 457.- "La valoración de la prueba se hará teniendo en cuenta su legalidad, autenticidad, sometimiento a cadena de custodia y grado actual de aceptación científica y técnica de los principios en que se fundamenten los informes periciales. La demostración de la autenticidad de los elementos probatorios y evidencia física no sometidos a cadena de custodia, estará a cargo de la parte que los presente."; siendo por ello la prueba de suma importancia para la justificación de esos presupuestos, debiendo por tanto ser obtenida a través de mecanismos o medios lícitos.

Las pruebas presentadas e incorporadas por los sujetos procesales, a través de los distintos medios probatorios, durante la audiencia oral de juzgamiento, se detallan a continuación:

4.1 FISCALIA

El Ab. Christian Fierro, Fiscal de Pichincha, presentó lo siguiente:

4.1.1.-Testimonio del Sbte. WASHINGTON EDUARDO BARCLAY CUSTODE, quien juramentado legalmente en síntesis manifestó: Que el 16 de junio del 2020, a las 09H00, recibieron una alerta del ECU 911 que solicitaba colaboración a los sargentos Diego Torres y Jefferson Tene indicando que se encontraban en persecución del vehículo PCI-6014, que salió en precipitada carrera, avanzaron a la calle calderón y vencedores al llegar se percataron que estaba un vehículo taxi parada la marcha le indican que desciendan del lado del copiloto desciende Michael Johel Bravo Garcés quien deja en la parte de abajo del asiento una maleta de nylon que contenía una sustancia vegetal y debajo de la maleta un arma de fuego calibre 20, luego baja el conductor Danny Raúl Tapia Tamayo y de la parte posterior bajan Jean Pool Cortez Ramírez, Yoel Wilfrido Viana Lugo y Alison Josué Bravo Garcés a los cuales se les neutraliza, el sargento Diego Torres y el cabo Jefferson Tene registran el vehículo en el que se encontraban 5 maletas, 4 de nylon que contenían sustancias y una maleta que contenía un arma blanca, se procedió a la detención y se los puso a órdenes de la autoridad competente, la actitud del señor Danny Tapia Tamayo estaba evasiva a la autoridad policial, el señor Michael Johel Bravo Garcés al rato que se lo detuvo no emitió ninguna palabra, se encontraba un arma

de fuego y un arma blanca en la cajuela, en el asiento posterior donde estaban los 3 ocupantes estaban 2 teléfonos celulares, un Samsun color blanco y un Xiaomi Redmi, la sustancia vegetal se trasladó y luego de las pruebas dio como resultado positivo para marihuana, el peso fue 47.234 gramos. CONTRAINTERROGATORIO DEFENSA PERSONAS PROCESADAS MICHAEL JOHEL BRAVO GARCÉS, ALISON JOSUE BRAVO GARCÉS y YOEL WILFRIDO VIANA LUGO: Que recibieron una alerta del ECU 911 que colaboremos con el sargento Diego Torres y Jefferson Tene, que no fueron alertados de un supuesto tráfico de sustancias, que el registro a los aprehendidos lo hizo el sargento Diego Torres y cabo Jefferson Tene, que él no participó en el registro personal, que ellos estaban dando seguridad mientras sus compañeros realizaban el registro, que sí suscribió el parte policial, que los señores Josue Bravo, Jean Cortez y Joel Viana únicamente se bajaron del vehículo no manipularon la maleta, que el señor Michael Bravo Garcés estaba en el asiento del copiloto con la maleta y debajo el arma, que el señor Alison Josué Bravo se bajó del vehículo y en ningún momento manipulo la maleta, que al momento ya se encontraban varias unidades no intento darse a la fuga. CONTRAINTERROGATORIO DEFENSA PERSONA PROCESADA JEAN POOL CORTEZ RAMÍREZ: Que el sargento Diego Torres realizo el registro de Jean Pool Cortez que no intento darse a la fuga, si colaboró. CONTRAINTERROGATORIO DEFENSA PERSONA PROCESADA DANNY RAUL TAPIA TAMAYO: Que mediante la frecuencia de radio se manifestó que un vehículo tipo taxi hizo caso omiso de que detenga la marcha por eso fueron a colaborar, que no se opuso a la revisión del automotor, no se le encontró sustancia en su poder, que el lugar era una via de tercer orden. ACLARACION: Cuando se dio la alerta avanzaron inmediatamente al lugar llegaron cuando el vehículo ya estaba detenida la marcha, los ocupantes estaban todavía en el interior.

4.1.2.-Testimonio del Cbos. JEFFERSON JOEL TENE VILAÑA, quien juramentado legalmente en síntesis manifestó: Que el 16 de junio del 2020, a las 09h00, encontrándose de patrullaje en Calderón pudieron percatarse de un taxi placas PCI 6014 amarillo que en su interior estaban 5 ciudadanos en actitud inusual se le solicitó al conductor que detenga la marcha haciendo caso omiso acelerando el vehículo y saliendo en precipitada carrera se solicitó colaboración policial y se logró su interceptación en unas calles de tercer orden Ricardo Calderón y Vencedores, se le indicó al conductor que apague el vehículo y a los demás que desciendan, en el asiento del acompañante estaba el señor Michael Bravo como copiloto al descender tenía una maleta de nylon y bajo la maleta un arma de fuego con 4 cartuchos color amarillo, a los de atrás se les dijo que desciendan, los registraron Diego Torres y él, verificando el vehículo se pudo encontrar en la cajuela 5 maletas de nylon color negro, en cuyo interior se encontraban varios paquetes tipo ladrillo con cinta adhesiva color café conteniendo en su interior una sustancia verdosa presumiblemente droga, por lo que procedieron a la detención de los ciudadanos, se les solicitó que se identifiquen y se identificaron el conductor como Danny Raúl Tapia Tamayo, Michael Johel Bravo Garcés como acompañante, estuvieron 5 servidores policiales, la actitud del conductor era evasiva acelero por una calle de piedra y tierra, en el asiento de atrás encontraron dos celulares y dinero de denominación colombiana, el teléfono era un Samsun blanco y el otro Xiaomi Redmi, el señor Michael Bravo estaba como acompañante como copiloto al descender el vehículo dejo una maleta negra y bajo la maleta un arma de fuego, la maleta es negra en su interior estaban paquetes rectangulares con cinta adhesiva con una sustancia vegetal verdosa presumiblemente droga, se solicito la fijación de las maletas en el lugar de los hechos luego fueron llevadas a antinarcóticos para el examen, luego de las pruebas dieron positivo para marihuana, el peso neto fue de 47.234 gramos. CONTRAINTERROGATORIO DEFENSA PERSONAS PROCESADAS MICHAEL JOHEL BRAVO GARCÉS, ALISON JOSUE BRAVO GARCÉS y YOEL WILFRIDO VIANA LUGO: No recibieron alerta de tráfico de sustancias, el registro a los aprehendidos lo hizo él y el sargento Torres, Joel Viana se encontraba en la parte de atrás del vehículo, Bravo Alison estaba atrás se le registró y no se le encontró ninguna maleta no tenía nada, el arma estaba bajo la maleta estaba debajo del asiento del copiloto en el momento que detuvieron la marcha la maleta estaba en poder de Michael Bravo al decirle que descienda asentó la maleta, que Yoel Viana Lugo no trato de fugar, ni Alison Bravo, ni Michael Bravo, si colaboraron, que no existía otra persona aparte de estos 5 aprehendidos, que no vio manipular las maletas de la cajuela por los aprehendidos, que si formo parte de la persecución el sargento Diego Torres solicito la detención de la marcha del vehículo, que si les escucho porque les regreso a ver y continuo conduciendo. CONTRAINTERROGATORIO DEFENSA PERSONA PROCESADA JEAN POOL CORTEZ RAMÍREZ: Que los dos policías hicieron la persecución, que Jean Cortez colaboro, no opuso resistencia. CONTRAINTERROGATORIO DEFENSA PERSONA PROCESADA DANNY RAUL TAPIA TAMAYO: Que fue una cuadra y media que se dio a la fuga el vehículo, fue sobre la calle vencedores en un camino de tercer orden una distancia de 500 metros, en ese camino circulan vehículos, a Danny Tapia le registro y no le encontró sustancias, se registro el vehículo revisando en el sistema, en el motor no se encontró sustancia sino en la cajuela, que el pesaje realiza el personal de narcóticos en flagrancia no ellos, que una vez neutralizado colaboró, al comienzo estuvo en una actitud evasiva.

4.1.3.-Testimonio del Sgtos. WILLIAM MEDARDO GUAYAMA GAVILANEZ, quien juramentado legalmente en síntesis manifestó: Que el 16 de junio del 2020 se encontraba como ayudante del centro de acopio de la Unidad de Flagrancia, en el presente caso en esa fecha estando de bodeguero de turno recibió del policía Tene Jefferson caso 448 2020, los siguientes indicios: Indicio 2) Una maleta de nylon color negro en cuyo interior se encontró 18 paquetes rectangulares cubiertos con cinta conteniendo en su interior una sustancia vegetal verdosa; Indicio 3.1) Una maleta de nylon color negro del que se extrajo 13 paquetes rectangulares conteniendo en su interior una sustancia vegetal verdosa; Indicio 3.2) Una maleta de nylon color negro con 17 paquetes rectangulares cubierto con cinta color marrón conteniendo en su interior una sustancia vegetal verdosa; Indicio 3.3) Una maleta de nylon color negro con 19 paquetes cubiertos con cinta color marrón conteniendo una sustancia vegetal verdosa; Indicio 3.4) Una maleta de nylon con 21 paquetes rectangulares conteniendo en su interior una sustancia vegetal verdosa; en estos 88 paquetes se realizó las pruebas con los reactivos Duquenois dando como resultado preliminar positivo para marihuana con un

peso bruto de 50.650 y peso neto de 47.234 gramos; adicional al indicio 2) una cartuchera y 4 cartuchos, 6 documentos de identificación a nombre de Danny Tapia, dos documentos de revisión de un vehículo, existía una matrícula un soporte soat; Indicio 3.5) un arma blanca machete; Indicio 3.6) una maleta de nylon gris en el interior un arma blanca tipo cuchillo marca Stanley; Indicio 4) un teléfono celular marca Samsum y otro marca Xiaomi Redmi, soportes de papel moneda por 50.000 pesos colombianos; las placas del vehículo son PCI-6014. CONTRAINTERROGATORIO DEFENSA PERSONAS PROCESADAS MICHAEL JOHEL BRAVO GARCÉS, ALISON JOSUE BRAVO GARCÉS y YOEL WILFRIDO VIANA LUGO: Si reviso los 88 paquetes sino revisa no le permiten ingresar existe el Manuel Interno del Centro de Acopio que lo indica y como prueba está el formulario de prueba preliminar homologada.

4.1.4.-Testimonio del Tnte. DANIEL EDUARDO PADILLA VALVERDE, quien juramentado legalmente en síntesis manifestó: Que realizo una pericia de reconocimiento del lugar de los hechos, de reconocimiento de evidencias e inspección ocular técnica y constataciones técnicas, que el reconocimiento del lugar de los hechos lo realizo en el sector norte de Quito en el sector de Calderón específicamente en las calles Ricardo Calderón y Vencedores en donde se determina una escena móvil constituida por un vehículo marca Chevrolet modelo Sail color primario negro visible amarrillo placas PCI-6014, como punto de referencia del lugar frente al inmueble N3-24 localizado sobre calle Ricardo Calderón de tercer orden de tierra con respectivos cercos policiales. Que en el reconocimiento de evidencias estableció como indicio 1) un vehículo Chevrolet placas PCI-6014; Indicio 2) los siguientes objetos en el área del copiloto una maleta de nylon negra con 18 bloques rectangulares con cinta marrón conteniendo una sustancia vegetal verdosa bajo esta maleta y sobre la superficie del piso un arma de fuego tipo cartuchera gravado derringuer calibre 20, acompañado de 4 cartuchos donde se le la cifra 20, también se constató 6 documentos de identificación a nombre de Danny Tapia Tamayo, dos documentos del Soat, una matrícula del vehículo, dos documentos de revisión vehícular, 7 soportes de papel moneda de denominación colombiana 50.000 pesos colombianos, otro de 20.000 pesos; Indicio 3) localizado en el portaequipajes 4 maletas nylon color negro conteniendo la primera maleta con 13 bloques rectangulares cubiertos con cinta marrón conteniendo sustancia vegetal verdosa, la segunda maleta con 17 bloques rectangulares, la tercera con 19 bloques rectangulares, la cuarta con 21 bloques rectangulares, existe una quinta maleta azul gris que presenta en el interior un arma blanca tipo cuchillo marca Stanley y una funda con un machete; Indicio 4) dos teléfonos celulares localizados en el asiento posterior, el primero marca Xiaomi Redmi encendido con chip de movistar, el segundo marca Samsun con chip de Claro; se contabilizo 88 bloques rectangulares verificando cada uno con una sustancia vegetal verdosa y transportados con cadena de custodia por el policía Jefferson Tene, estableciendo como conclusión que el lugar existe que objetos fueron detallados conforme lo indicado. CONTRAINTERROGATORIO DEFENSA PERSONAS PROCESADAS MICHAEL JOHEL BRAVO GARCÉS, ALISON JOSUE BRAVO GARCÉS Y YOEL WILFRIDO VIANA LUGO: Que su inspección fue solicitada por el ECU 911, que el vehículo se encontraba con un cerco de protección estacionado y el motor apagado, que él trasladó el vehículo a la policía de Calderón para hacer diligencia, que son maletas tipo militar de amplia apertura de espacio, las maletas estaban relativamente selladas no se podía visualizar no se podía saber que contenían las mismas. CONTRAINTERROGATORIO DEFENSA PERSONA PROCESADA DANNY RAUL TAPIA TAMAYO: No recuerda en qué sentido estaba el vehículo.

- 4.1.5.-Testimonio del Cbop. FAUSTO DAVID YANEZ SORIA, quien juramentado legalmente en síntesis manifestó: Que realizó una investigación en torno a los ciudadanos aprehendidos, que el de 30 junio de 2020 se estableció en Calderón en las calles Ricardo Calderón y Vencedores lugar de la aprehensión de los mencionados ciudadanos el lugar es poblado no existen cámaras en el lugar a los moradores del sector se les pregunto si les conocían dijeron que no les conocen a los aprendidos, asimismo el vehículo placas PCI-6014 es marca Chevrolet color negro, según los datos no pertenece a ninguna cooperativa ni tiene número de disco, respecto a los antecedentes no constan antecedentes de los aprehendidos. CONTRAINTERROGATORIO DEFENSA PERSONA PROCESADA DANNY RAUL TAPIA TAMAYO: Entrevisto aproximadamente a 5 personas, las fotos fueron proporcionadas por las personas que hicieron la aprehensión, el lugar no es de gran afluencia es de poca afluencia, es una via de tercer orden es de tierra.
- 4.1.6.-Testimonio del Sgtos. ROBERTO ORLANDO QUISHPE TIPAN, quien juramentado legalmente en síntesis manifestó: Que realizo una pericia de revenido químico y avalúo de vehículo Chevrolet modelo Sail amarrillo, placas PCI-6014, determinó que el vehículo existe y se encontraba en calidad retenido en los patios de la jefatura zonal de antinarcóticos del condado, al análisis de las series identificativas de motor chasis y plaquetas se determinó que las mismas correspondían a marcas seriales originales y se fijó un avalúo de 10.500 dólares
- 4.1.7.-Testimonio de la Dra. MARIANA ELIZABETH TORRES SALAZAR, quien juramentada legalmente en síntesis manifestó: Que realizó la pericia química del caso 448 UDF 2020, para análisis químico confirmatorio, que recibió del sargento Cristina Vera de antinarcóticos 10 fundas etiquetadas conteniendo muestras vegetales, luego del análisis de las 10 muestras concluyó que corresponde a marihuana, emitió el informe M1056 de 19 de junio del 2020.
- 4.1.8.-Testimonio del Sgtos. ANGEL DAVID MEDINA MAYORGA, quien juramentado legalmente en síntesis manifestó: Que realizo la pericia balística cuyo objeto fue realizar la actitud de disparo de un arma tipo cartuchera calibre 20, que retiro la evidencia de centro acopio de flagrancia, que recibió la cadena de custodia 448 UDF 2020 que se le entregó una caja de cartón en cuyo interior se encontraba una arma de fuego de fabricación artesanal calibre 20 sin marca sin serie la empuñadura color café y cuatro cartuchos calibre 20, después del análisis se trata de arma de fuego portátil de cadera tipo cartuchera o escopeta calibre 20 de fabricación artesanal con empañaduras en la parte anterior y posterior color café, se hizo el análisis de los 4 cartuchos estos eran calibre 20 esto es de perdigones en el culote se lee indumil 20, para verificar el estado de funcionamiento y actitud de disparo de la misma se

pidió autorización a la autoridad para la utilización de dos cartuchos para verificar la actitud después de los disparos se pudo verificar que están aptos para realizar disparos, estableciendo como conclusión que la cartuchera con gravado delinger calibre 20 se encuentra en buen estado de conservación y funcionamiento apto para realzar disparos, igualmente los 4 cartuchos pueden ser utilizados en un arma de fuego de su mismo calibre.

4.1.9.-Testimonio del Cbos. DIANA MARIBEL CHARCO HIDALGO, quien juramentada legalmente en síntesis manifestó: Que realizó el informe técnico pericial de audio video y afines 1051 de 25 de julio de 2020, solicitaban que el miércoles 15 de julio de 2020 se realice una audiencia privada para observar el contenido en los dispositivos del teléfono celular marca Samsum y del teléfono marca Xiaomi Redmi, un CD princo y un DVD maxel, que se encontraban en el centro acopio con cadena de custodia 1730-20, 1799-20 y 1984-20 procedió a retirar los elementos, realizaron la audiencia privada en criminalística, la cadena de custodia 1730-20 contenía los dos dispositivos móviles, la otra cadena de custodia 1799-20 contenía el CD Princo y la cadena de custodia 1984 contenía el DVD maxel, la audiencia se realizó en presencia del agente fiscal Homero Cepeda y demás sujetos procesales, los dispositivos no tienen alteraciones, se constató la calidad y contenido de la información obrante en los dispositivos, en el CD princo almacenaba un archivo de video TUBC, en cuanto al DVD maxel este almacenaba 51 archivos de video de los cuales para este análisis únicamente se tomó en consideración 11 archivos de video, en los móviles obteniendo la información se procedió a detallar en el informe, dentro de la extracción del dispositivo signado como elemento 1 teléfono marca Xiaomi Redmi se extrajo 48 hojas de información, así también se realizó adquisición de las llamadas de la aplicación de WhatsApp a nombre del contacto dany pau, en cuanto al dispositivo signado como elemento 2 teléfono Samsum presentaba un patrón de seguridad por lo que no pudo extraerse de su memoria interna solo se extrajo de la tarjeta se extrajo de a tarjeta sim y msd 3 hojas de información y un archivo de imagen en el que se observa varios paquetes tipo ladrillo apilados uno sobre otros de color beich; En cuanto a la secuencia de imágenes de los 11 archivos de video del dispositivo marca maxel corresponde a grabaciones del 15 de junio del 2020, según el marcador a las 19h28 se observa a dos personas una de género masculino y otra femenino que se encuentran sobre la acera, se observa ingresar un taxi placas IBA 3357 del cual se procede a bajar 3 personas dos de género femenino y uno masculino y proceden a bajar del vehículo varias maletas oscuras, asimismo las dos personas que estaban en la acera se acercan al vehículo y procede la persona de género femenino hacer un cruce de manos con la persona de género masculino que se bajó del taxi, asimismo se observa que las dos personas de género femenino que bajaron del taxi ingresan por una puerta, seguidamente se observa la llegado de otro vehículo tipo taxi de placas IAA 1917 del que se baja una persona de género masculino y otra femenina las mismas que también bajan varias maletas de la parte posterior del vehículo y proceden a ingresar, en los siguientes archivos se observa el enfoque de otro ambiente que se traslada por un área abierta parqueadero y se observa que los que ingresaron se dirigen hacía un inmueble; En cuanto a las grabaciones de los archivos realizados el 16 de junio del 2020 corresponden a grabaciones realizadas a partir de las 07h51 se observa el área abierta destinada como parqueadero que salen 5 personas salen de un inmueble llevando varias maletas tanto cargando como en los brazos y salen del inmueble y se dirigen hacia un vehículo tipo taxi estacionado en la parte posterior del enfoque de la cámara y proceden abrir las puertas al igual que la parte posterior en el portamaletas y proceden a guardar los bolsos o maletas; asimismo, posterior a ello se suben los ocupantes que son 3 personas de género masculino y una femenina y el taxi enciende la marcha, al paso del taxi por la cámara se aprecia la placa PCI únicamente porque la numeración no se ve claramente, saliendo el vehículo del enfoque de la cámara a las 07H57 minutos; estableciendo como conclusión que la integridad física de los dispositivos son óptimos para ser sometidos a peritaje, que la secuencia de imágenes de los archivos que guardan relación con el caso que se investiga que obran del CD maxel que corresponden a grabaciones obtenidas de un circuito cerrado de televisión las mismas que por sus características permanecen estáticas y no poseen audio. CONTRAINTERROGATORIO DEFENSA PERSONAS PROCESADAS MICHAEL JOHEL BRAVO GARCÉS, ALISON JOSUE BRAVO GARCÉS y YOEL WILFRIDO VIANA LUGO: Que en el video del 15 de junio no habló de dos personas de género masculino y dos femeninas, hablo que en el primer taxi se bajaron dos personas de género femenino y del segundo taxi una persona de genero masculino y una de género femenino, que no fue objeto pericia identificarlos, que en el video del 16 junio del 2020 únicamente sacan las maletas cargadas e ingresan al vehículo tipo taxi, sí subió una de género femenino. CONTRAINTERROGATORIO DEFENSA PERSONA PROCESADA DANNY RAUL TAPIA TAMAYO: Que el conductor procede abrir el portamaletas. ACLARACION: Que al momento que enfoca la cámara de afuera de los inmuebles el taxi ya estaba estacionado, el conductor se baja de la parte frontal y se traslada a la parte posterior abrir el portamaletas.

4.1.10.-PRUEBA DOCUMENTAL: 1.-Acta de Destrucción de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización MDG-CZ9-2020-AMVM-00115366-0001, de fecha 29 de octubre de 2020, a las 09H10, suscrito por el Dr. David Castillo García, Juez de la Unidad Judicial Penal con Sede en la Parroquia de Calderón del D.M.Q, caso policial 448-UDF-2020, en que se lee: procesados: YOEL WILFRIDO VIANA LUGO, JEANE POOL CORTEZ RAMÍREZ, MICHAEL JOHEL BRAVO GARCÉS, DANNY RAUL TAPIA TAMAYO y ALISON **JOSUE BRAVO** GARCÉS. SUSTANCIAS APREHENDIDAS: **MARIHUANA** (CANNABIS) peso bruto 9.490 gramos, peso neto 8.857,66 (18 bloques); MARIHUANA (CANNABIS) peso bruto 9.980 gramos, peso neto 9.557,24 (13 bloques); MARIHUANA (CANNABIS) peso bruto 8.958 gramos, peso neto 8.418,08 (17 bloques); MARIHUANA (CANNABIS) peso bruto 10.052 gramos, peso neto 9.451,60 (19 bloques); MARIHUANA (CANNABIS) peso bruto 11.086 gramos, peso neto 10.422,82 gramos (21 bloques); que sumados dan un total 46.709 gramos peso neto de MARIHUANA (CANNABIS), fuera de las muestras testigo y remanentes de este mismo caso, constantes en las actas de Destrucción de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización MDG-CZ9-2020-AMVM-00115366-0002 y MDG-CZ9-2020-AMVM-00115366-0003 de la misma fecha 29 de octubre de 2020, a las 09H10. 2.-Cerficado Único Vehicular No. CUV-2020-00178248, emitido por la Agencia Nacional de Transito, del vehículo placas PCI-6014, marca Chevrolet Sail, certificando que el propietario es Danny Raúl Tapia Tamayo. 3.-Oficio MDG-VDI-SCASC-CZ9C-220-1209-O, de fecha 25 de junio de 2020, suscrito por la Ab. Salma Jaqueline Araujo Yánez, coordinadora Zonal 9 - Delegada de Control y Administración de sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización, quien hace conocer que los señores YOEL WILFRIDO VIANA LUGO, JEANE POOL CORTEZ RAMÍREZ, MICHAEL JOHEL BRAVO GARCÉS, DANNY RAUL TAPIA TAMAYO y ALISON JOSUE BRAVO GARCÉS, NO REGISTRAN CALIFICACION NI AUTORIZACION OCASIONAL, para importar, exportar, producir, almacenar, transportar, prestar servicios, utilizar en procesos industriales o comercializar localmente sustancias catalogadas sujetas a fiscalización; ni están autorizados para ejercer las actividades determinadas en la ley. 4.-Datos de identidad de los procesados YOEL WILFRIDO VIANA LUGO, JEANE POOL CORTEZ RAMÍREZ, MICHAEL JOHEL BRAVO GARCÉS, DANNY RAUL TAPIA TAMAYO y ALISON JOSUE BRAVO GARCÉS, otorgados por la Dirección General del Registro Civil.

4.2 PRUEBA PERSONA PROCESADA JEAN POOL CORTEZ RAMIREZ

La Ab. Estefany López, presentó lo siguiente:

4.2.1.-Testimonio de la persona procesada JEAN POOL CORTEZ RAMIREZ, de nacionalidad colombiana, con cédula de ciudadanía No.1088248948, de 32 años de edad, de estado civil casado, de ocupación pastelero, de instrucción secundaria, domiciliado en Colombia, llevaba aquí 4 días en el Ecuador; quien informado de sus derechos constitucionales, previo consultar a su abogado defensor, de forma libre y voluntaria manifestó su decisión de declarar y al efecto dijo: Que el 16 de junio de 2020, a las 7 de la mañana llegaba a un conjunto que no conoce mucho porque estaba 4 días en Ecuador su misión era retirar una maletas, conoció a un muchacho llamado Bravo Michael, habló con el muchacho le dijo que le ayude a transportar una mercancía ropa y zapatos, todo eso venia sellado su misión era recoger esa mercadería a las 07h15 llamo a una línea de taxis, a las 7 y media llega Michael el llama a una línea de taxis, el taxista se dirigió ahí, al taxista ni lo conocía, el otro es Yoel Viana a él le conoció en un parque y le propuso que le ayudara a transportar una mercadería para un pequeño negocio, los muchachos no sabían lo que había en la maleta pero él sí sabía de la mercadería, cuando a uno le ofrecen dinero uno no se pone a pensar, llega el taxista salió con los pelados con las 5 maletas, le dijo al taxista a donde se dirigían el recibió la orden a donde debía llegar no empezaron andar ni como 50 metros y les cogió la policía, les bajaron se fueron atrás cogieron las maletas, las maletas las destaparon en Calderón en la primera maleta ahí se dieron cuenta, solamente él sabía el contenido de las maletas porque estaban selladas, en el taxi se subieron 6 personas, sí había una persona femenina, a Michael Bravo sí lo conocía, él llega con un joven y una señora, les ofreció 400 dólares para Michael en situaciones difíciles estamos hablando de la pandemia, el le dijo que si le puede colaborar con 200 dólares, le dijo que claro, de la señora no sabe absolutamente nada, los jóvenes no tienen nada que ver ellos no tenían conocimiento de la mercancía, a la señora la dejan ir y cuando les dijo que los jóvenes no tiene nada que ver sin ver las maletas detienen a personas inocentes, si colaboró no se resistió en ningún momento, desde el primer momento mencionó esto, él es el artífice de la mercadería. CONTRAINTERROGATORIO

FISCALIA: Que dio una pequeña versión y luego se acogió al derecho del silencio.

4.3 PRUEBA PERSONA PROCESADA MICHAEL JHOEL BRAVO GARCES

El Ab. Daniel Arcos, presentó lo siguiente:

4.3.1.-Testimonio de la persona procesada MICHAEL JHOEL BRAVO GARCES, de nacionalidad ecuatoriano, no recuerda el número de cédula, de 21 años de edad, de estado civil soltero, de instrucción primaria, de ocupación tatuador, domiciliado en esta ciudad de Quito; quien informado de sus derechos constitucionales, previo consultar a su abogado defensor, de forma libre y voluntaria manifestó su decisión de declarar y al efecto dijo: Que el 16 de junio de 2020, el señor Jean Pool Cortez le llamo el día anterior para un trabajo que necesitaba personal para llevar maletas de ropa vender ropa zapatos ropa colombiana el dice que se dedica a eso, amaneció a las 7 y media tenían que toparse a las 7 y media con su hermano Alison Bravo porque no tenían que comer, se fue donde su hermano a decirle levántese para ir hacer compras, su madre y su hermano se quedaron afuera esperando a ver si les salía a dar cualquier monedita, el señor Jean Pool y el Yoel Viana ya estaban ahí, primeramente estaban esperando un taxi habían llamado le dijeron si él puede ayudar llamando un taxi el llamó un taxi y llego el señor taxista y dijo que ya está afuera que está esperando, la maleta el señor Jean Pool lo saco de un conjunto con el señor Yoel Viana, cogieron las maletas estaban cerradas al rato que iban al carro le dio a su madre unos 25 dólares para hacer una comprita al rato que el y su hermano se subieron al taxi le dicen que si le pueden llevar a su mami, se subieron y apenas subieron escucharon a la policía pensó que les iban hablar por mucha gente en el carro, les hicieron que abra la cajuela ahí adelante, como la maleta no ha alcanzado atrás él cogió la maleta que no alcanzo atrás y la puso adelante, la policía les cogieron y les llevaron esposados, a su madre no la vieron como implicada y la dejaron ir solo le llevaron a él y a su hermano, él pensó que solo era el arma que el señor tenía solo el arma, en fiscalía empezaron a sacar la ropa y sacaron sustancias el se quedó sorprendido.

4.4 PRUEBA PERSONA PROCESADA ALISON JOSUE BRAVO GARCES

El Ab. Daniel Arcos, presentó lo siguiente:

4.4.1.-Testimonio de la persona procesada ALISON JOSUE BRAVO GARCES, de nacionalidad ecuatoriana, sin recordar su número de cédula, de 19 años de edad, de estado civil soltero, de instrucción secundaria, de ocupación carpintero, domiciliado en Moran de la ciudad de Quito; quien informado de sus derechos constitucionales, previo consultar a su abogado defensor, de forma libre y voluntaria manifestó su decisión de declarar y al efecto dijo: Que el 16 de junio de 2020, esa mañana su hermano le levanto a él y a su hermano, Michael Bravo Garcés Gancino le llama a su madre, le dijo para ir a ver una plata para la comida, caminaron a la residencia que dijo su hermano estaban esperando después de 15 minutos salió su hermano con la maleta, él no conoce a Jean Pool Cortez, su hermano le dio

los 25 dólares con su hermano iban hacer compras, su hermano le dice vamos te vamos votando más allá entonces se subieron él encima en las piernas de su madre no avanzaron ni media cuadra llegaron los motorizados y les cogieron, les bajan del carro el conductor les dice que no traen nada, revisaron donde estaba su hermano y encontraron esa escopeta metido bajo el asiento de su hermano, a su madre Norma Garcés la soltaron porque ella no tenía nada que ver, a él no le soltaron le dijeron que va preso y sigue aquí, él no le conocía a Yoel Lugo ni al taxista.

4.5 PRUEBA PERSONA PROCESADA YOEL WILFREDO VIANA LUGO

El Ab. Daniel Arcos, presentó lo siguiente:

4.5.1.-Testimonio de la persona procesada YOEL WILFREDO VIANA LUGO, de nacionalidad venezolana, con cédula 1601075, de 19 años de edad, de estado civil soltero, de instrucción secundaria, de ocupación vendedor de caramelos y domiciliado en esta ciudad de Quito, quien informado de sus derechos constitucionales, previo consultar a su abogado defensor, de forma libre y voluntaria manifestó su decisión de declarar y al efecto dijo: Que el 16 de junio de 2020 un día antes se le acerca el señor Jean Pool y le dice como le ha ido le dice que tiene un trabajito que le ayude a llevar una maleta le dice que bueno, le dice que le paga 400 dólares le contestó cuando empiezan le dice mañana mismo a las 7 de la mañana, llegó con su mamá y hermano y estaba todo cerrado las maletas estaban pegadas, él no le conocía al señor del taxi, el taxi ya estaba estacionado afuera, un bolso no alcanzo y se lo puso adelante, estaban 6 personas, estaba la mamá de Michael, no fueron ni 300 metros y llegó el motorizado porque iba demasiada gente y se paró, llega otra patrulla y dice salgan salieron y colaboraron, a la señora la dejaron ir, ellos mismos estaban en la residencia, a él no le dejaron libre porque estaba con ellos, no conoce a Michael Bravo, a ninguno.

4.6 PRUEBA PERSONA PROCESADA DANNY RAUL TAPIA TAMAYO

El Dr. Miguel Ángel Villarreal, presentó lo siguiente:

4.6.1.-Testimonio de la persona procesada DANNY RAUL TAPIA TAMAYO, de nacionalidad ecuatoriana, con cédula de ciudadanía número 1715844534, de 34 años de edad, de estado civil soltero, de instrucción superior, de ocupación conductor de taxi, domiciliado en la calle Dalias de esta ciudad de Quito, quien informado de sus derechos constitucionales, previo consultar a su abogado defensor, de forma libre y voluntaria manifestó su decisión de declarar y al efecto dijo: Que el 16 de junio de 2020 se encontraba en su domicilio en la calle Dalias y Cacha, a las 07h30 recibió una llamada de Michael Bravo que le haga una carrera del conjunto Capulíes 4 que ahí le indicaría el destino llegó a las 07h50, se estacionó le llamó al número del que le llamó, después de unos minutos sale Michael Bravo pero del conjunto Jairos 3 ubicado en la calle Capulíes y Vencedores, alzo la tapa de la cajuela puso las maletas en el interior otra también una mochila obstruía esa mochila la puso en el asiento del copiloto, posterior alado del copiloto se sube Michael Bravo y ahí puso la maleta, atrás estaban los otros

y una mujer, su número telefónico lo tienen Michael y su madre solo a ellos les conocía a los otros esta era la primera vez, el puesto está ubicado en el Akí de Calderón estaba primero en la fila de carreras salió Maicol Bravo con su madre y como el estaba primero les hizo la carrera y ahí le solicitaron su número para llamarle, así les conoció, atrás en total 3 hombres y una mujer en total 6 personas, arranco la carrera, su taxi se llama multiservicios, tiene la licencia de conducir, desde octubre del 2013 traba de manera informal, el vehículo lo financiaron gracias a su padre que recibió un dinero de una liquidación unos meses atrás, les conoció a Michael y a la madre unos 4 meses, le dijeron que vaya por esa vía a San Juan, no recibió dinero por la carrera prendió el taxímetro cuando llega al lugar le tenían que pagar, sobre los pasajeros como le dijeron que iban a bajarse metros más allá pensó que no iba a ver problema la capacidad es de 5 personas y sería una más que era la mamá, desde el conjunto al lugar de detención tiene en Google 270 metros, que tomó a la derecha a la Vencedores ahí los policías se pusieron alado izquierdo y con insultos le ordenaron que se detenga el no intentó darse a la fuga el solo estaba haciendo su trabajo él no estaba llevando nada, las maletas estaban cerradas, él solo tenía que llevarles y nada más, la vía es irregular, él se detuvo inmediatamente, le bajaron al piso lo primero que le preguntaron dónde está la plata, después de un minuto ya estaba con mas unidades rodeado, a la mamá de los señores Bravo le llevaron, estaban esposados y cuando les llevaron a flagrancia ahí le desvincularon a la señora no sabe por qué motivo. CONTRAINTERROGATORIO FISCALIA: Que estaba en actitud evasiva es una afirmación falsa si mienten en una situación de la presencia de una mujer mucho más en que él se ha dado a la fuga eso es falso, al momento de subir las maletas todas estaban cerradas.

4.6.2.-PRUEBA DOCUMENTAL: 1.-Copia notariada del Permiso de operación de la Compañía de Taxis Convencionales Multiservicios y algo más UNAUSA S.A.

5. ALEGATOS DE CLAUSURA

5.1 FISCALIA

El Art. 453 del COIP establece la finalidad de la prueba, en este contexto luego de practicada la prueba el tribunal ha llegado al convencimiento de que los hechos suscitados en las calles Ricardo Calderón y Vencedores han sido acreditados con el testimonio del policía Torres y Tene quienes indicaron que en el vehículo PCI-6014 se encontraban 5 personas a bordo, que este taxi al momento de ser solicitado que detenga la marcha hace caso omiso por lo cual se realiza un operativo para detenerlos, identificando a Michael Bravo en el lugar del copiloto quien llevaba una maleta negra con paquetes tipo ladrillo conteniendo una sustancia vegetal verdosa y una arma de fuego en el asiento del copiloto, además 88 paquetes que dieron positivo para marihuana con peso neto de 47.234 gramos además encontraron dos celulares un arma blanca y un arma de fuego el testigo William Guayama corroboro que dio positivo y el peso, dijo que recibió como evidencias los teléfonos, esto fue corroborado por Daniel Padilla quien indico que el lugar de los hechos está en el cantón Quito en las calles Ricardo Calderón y Vencedores, que en vehículo como indicio 2 encontró 18 bloques y un arma de fuego con 4

cartuchos, indicio 3 una maleta con bloques rectangulares, fijo dos celulares Samsum y Reid, totol 88 bloques con sustancia verdosa, también indicó que las tapas de estas maletas estaban semi abiertas esto fue corroborado por la perito químico Dra. Mariana Torres quien indico que se trataba de marihuana, el perito Ángel Medina determino que el arma y los cartuchos eran aptos para realizar disparos, la perito Diana Charco indicó que a la secuencia de imágenes se evidencia 5 personas salen con maletas en los hombros le ponen en la parte posterior de la cajuela y que el taxi estaba en la parte posterior, además que en el teléfono Samsum se evidencio fotos con bloques rectangulares con cinta adhesiva con esta prueba fiscalía ha acreditado el delito del Art. 220.1.d) así como el nexo causal conforme el Art. 455, por parte del conductor del vehículo placas PCI-6014 que se dio a la fuga, en relación a los otros 4 procesados ha quedado claro y ha sido corroborado por parte del testimonio de Jean Pool Cortes Ramírez que ellos iban a cobrar 400 dólares para transportar estas maletas, la defensa ha argumentado error de tipo eso no ha sido acreditado, esta teoría ha sido desacredita por Daniel Padilla que dijo que las tapas de las maletas estaban semi abiertas, un salario básico por transportar estas maletas 400 dólares no es lo que comúnmente sucede, por eso no se puede hablar de error de tipo, en relación a Jean Pool Cortez Ramírez ha indicado que él era quien conocía el contenido de las maletas es contradictorio dijo que había llegado 4 días antes y en cuatro días conoce al tatuador, a Yoel Viana y al hermano del señor Bravo y dice que les iba a pagar 400 dólares utilizando las reglas de la experiencia y la lógica no soportan el análisis ustedes llegaran a determinar que los acusados actuaron con conocimiento y voluntad y además con el dominio del hecho teniendo el control sabiendo lo que realizaban, por lo expuesto acusa a los 5 procesados como autores directos del delito del Art. 220.1.d) del Código Orgánico Integral Penal con la agravante del Art. 47.5 ibidem, es evidente que participaron más de dos personas, en base al Art. 69.2 ibídem solicita que se ordene el comiso del vehículo placas PCI-6014 y que se ordene la entrega del arma al Comando Conjunto.

5.2 DEFENSA PERSONA PROCESADA JEAN POOL CORTEZ RAMIREZ

Es fácil solicitar sentencia contra 5 personas metiéndoles en el mismo saco, el señor fiscal ha pedido se condene a 5 personas en el verbo rector transportar, específicamente Yoel Viana y Michael y Alison Bravo Garcés sin que fiscalía haya aportado prueba de que estas personas conocían el contenido de las sustancias que estaban llevando, simplemente se basa en dos testimonios de los agentes aprehensores Barclay Washington que no participo en la persecución simplemente estaba brindando seguridad no le consta los hechos indicados por fiscalía, en ningún momento indican la existencia de persona de sexo femenino, el policía Tene único agente de que supuestamente realizo la persecución pero quien también en su testimonio omite que en el procedimiento existía una mujer por eso no gozarían de credibilidad, la perito Diana Charco testificó varios videos del 16 de junio del 2020 donde la perito ve a 5 personas bajando maletas mas la que espera en el automotor son 6 personas, también menciona que en el video se sube en el automotor una mujer dice esto porque los testimonios de los dos aprehensores no son creíbles porque no podían omitir a una persona de sexo femenino que estaba ahí, al contrario de los testimonios presentados por cada uno de los

procesados específicamente a su defendido Jean Pool Cortez el señor no ha negado su procedimiento que iba a llevar mercadería, el les conoce al azar y les ofrece llevar mercadería y les dice llevar ropa y zapatos, quien tenía el dominio del hecho era Jean Pool Cortez, los demás no, por esto la defensa solicita se aplique una pena atenuada mínima, porque no se ha demostrado conforme a derecho el aspecto de que las otras conocían y no habría la agravante, solicita una pena mínima sin agravante.

5.3 DEFENSA PERSONAS PROCESADAS MICHAEL JHOEL BRAVO GARCES, ALISON JOSUE BRAVO GARCES y YOEL WILFREDO VIANA LUGO

Luego del desfile probatorio ustedes a lo mucho podrán alcanzar duda o probabilidad jamás certeza y convicción de que un determinado hecho sucedió, la defensa ofreció demostrar que sus defendidos incurrieron en un error de tipo invencible es decir que ellos desconocían de los elementos del tipo objetivo penal, acusó por el Art. 220.1.d) del COIP como autores directos fiscalía tenía la obligación de demostrar que sus defendidos tenían pleno conocimiento de estas maletas tipo nylon en que se encontraban, únicamente ha probado con el testimonio de Washington Barclay quien indicó que no hizo el registro del vehículo ni de las personas, indicó además que en ningún momento manipularon estas maletas ni que hayan conocido el contenido, al menos debieron haber tenido una llamada que alerte indicaron que en ningún momento les llamaron alertando un delito de tráfico, el testimonio de Daniel Padilla dijo que no se podía saber que contenían las maletas que estaban herméticas, ni percibió, un perito experto no pudo observar a través de su sentido olfativo mucho menos van a saber personas comunes y corrientes sobre el contenido de las maletas, en lo que respecta a la credibilidad de los aprehensores quienes indican que tomaron procedimiento y que encontraron en el vehículo 5 personas, Diana Charco realiza la extracción de videos indica que a las 07h51 observa que se suben al vehículo 6 personas, 5 de género masculino y una femenina, dicho esto del testimonio de sus defendidos son concordantes y deben ser analizados como mecanismo de defensa que coincidieron que fueron contratados por el señor Jean Pool para transportar una mercadería que a creencia de ellos se trataba de mercadería, sobre los 400 dólares que dice es excesivo iban a ser pagados 200 al uno y 200 al otro que responsabilidad tiene el querer trabajar y ganarse una remuneración no es relevante esas argumentaciones, al no demostrarse la responsabilidad y que hayan tenido conocimiento de las maletas solicita ratifiquen el estado de inocencia de sus tres defendidos, tanto más que del testimonio de Jean Pool Cortez se atribuyó desde el inicio ser el propietario de las maletas excluyendo a los demás procesados pidiendo disculpas, por lo que solicita ordenen la libertad de sus defendidos.

5.4 DEFENSA PERSONA PROCESADA DANNY RAUL TAPIA TAMAYO

Es de puro derecho que en el sistema acusatorio garantista y humanitario cuando la acusación pretende acusar debe hacerlo de forma responsable porque está de por medio la libertad de las personas para ello debe asumir la carga de la prueba de manera contundente no solo de una corazonada sino con elementos probatorios que no dejen lugar a una duda, fiscalía ha utilizado una prueba falsa y mentirosa si se dice que es aprehendida una mujer y una misma agente

policial les desmiente diciendo que había una persona de sexo femenino donde esta esa persona porque no le dieron el mismo tratamiento a su defendido, ellos mintieron en este Tribunal el agente David Yánez Soria él va al lugar de los hechos y con una fotografía les pregunta a los moradores esa no es forma correcta de identificar a una procesada, a su defendido no le han encontrado un gramo de droga no habido el corpus ni el animus él fue hacer una carrera ha demostrado que es una persona que se dedica a trabajar haciendo carreras el no puede averiguar a cada pasajero que es lo que lleva él necesita que suban los pasajeros, a su cliente no le han pagado ni de la carrera y sale involucrado que hasta el carro queda aprehendido, su defendido solo le conocía a Michael Bravo quien le pidió que haga la carrera él no sabía que las maletas estaban contaminadas, la policía le acusa de que quería fugarse sobrecargado con 6 personas y en un camino de tercer orden según el Art. 13 del COIP no se puede juzgar por prejuicios, no hay a donde perderse se ha cometido un error en caso de su defendido, el no tuvo ninguna participación ni en la ideación ni en la consumación ni perfeccionamiento del delito su defendido es totalmente inocente por eso pide que el delito que se acusa no cumple lo que establece el Art 18 no hay conducta relevante respecto de su defendido, por lo expuesto solicita que ratifiquen el estado de inocencia de su defendido y se disponga la libertad de la herramienta de trabajo que es el carro aprehendido.

6. FUNDAMENTACIÓN

En un Estado constitucional de derechos y justicia, como es el Ecuador, el Derecho Penal, dentro del ordenamiento jurídico, se convierte en un medio de control social teniendo como función principal la protección y tutela de los bienes jurídicos, los que pueden ser vulnerados por ciertas conductas lesivas, generando la inmediata reacción del Estado en búsqueda de precautelar el orden jurídico y social vulnerado.

Corresponde a los Jueces de los Tribunales de Garantías Penales, en ejercicio de la potestad jurisdiccional, otorgada por el Estado, conocer la etapa del juicio, y sentenciar los delitos que devienen de una acción u omisión típica, antijurídica y culpable; cuando éstos presupuestos se cumplan a cabalidad, logrando el convencimiento del juzgador de la culpabilidad de la persona procesada más allá de toda duda razonable; para lo cual el onus probandi está en manos del ente persecutor, que sustentado en hechos reales introducidos a través de un medio de prueba, deberá demostrar la existencia del nexo causal entre la existencia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada, superando el máximo estándar de la presunción de inocencia, para lo cual el juzgador deberá valorar los medios probatorios presentados sustentándose en su legalidad, autenticidad, sometimiento a cadena de custodia y grado actual de aceptación científica y técnica, excluyendo todo medio de prueba obtenido con violación a los derechos establecidos en la Constitución, en los instrumentos internacionales de derechos humanos o en la ley, los que carecerán de eficacia probatoria.

La actividad probatoria ejercida en la audiencia de juzgamiento bajo los principios de oportunidad, inmediación, contradicción, libertad probatoria, pertinencia y exclusión permiten la búsqueda y acopio de los elementos necesarios para reconstruir un hecho

delictivo y las circunstancias que lo rodean, permitiendo que el juez logre "el conocimiento del hecho que mejor responda a la realidad del mismo, a partir de los medios que dispone en el proceso y al amparo de un fin práctico y social no metafísico", logrando un grado de convencimiento propicio para resolver más allá de toda duda razonable — beyond a reasonable doubt-, maximizándose el apego al derecho y minimizando riesgos de decisiones violentas imprevisibles o arbitrarias.

Siendo necesario que el juzgador al aplicar este estándar probatorio, que establece nuestra normativa penal, sustente su convencimiento, no solo en el campo subjetivo, sino en un examen lógico de los hechos y una apreciación ponderativa de los medios de prueba, previo a establecer como verdadera una hipótesis, en este sentido Mauricio Duce al construir una aproximación práctica al estándar de la duda razonable señala " en primer lugar debe tratarse de una duda articulada, esto es, que exista una explicación que sea capaz de estructurar los diversos elementos, no solo aquellos que no se encuadran en la versión de la acusación, y mostrar como todos ellos en conjunto constituyen una duda razonable; y, en segundo lugar que esta articulación tenga alguna evidencia, es decir, la prueba debe prestar alguna plausibilidad a la articulación que se haga de la duda".

El tipo penal por el que han sido traídas a juicio las persona procesadas es por el delito tipificado y sancionado en el artículo 220.1.d) del Código Orgánico Integral Penal, que señala:

"La persona que directa o indirectamente sin autorización y requisitos previos en la normativa correspondiente: .1 Oferte, almacene, intermedie, distribuya, compre, venda, envié, transporte, comercialice, importe, exporte, tenga, posea o en general efectué tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas o preparados que las contengan, en las cantidades señaladas en las escalas previstas en la normativa correspondiente, será sancionada con pena privativa de libertad de la siguiente manera: (...) d) Gran escala de diez a trece años (...) ".

Siendo deber del juzgador, establecer si la conducta de la persona procesada se subsume en el tipo penal atribuido por Fiscalía y lesiona el bien jurídico tutelado, a fin de poder ejercer el juicio de reproche, mediante una adecuada motivación, garantizando la relación existente entre la ratio decidendi y la decisum, permitiendo con congruencia suficiente estimar o desestimar una pretensión.

Las conductas ejecutadas por el sujeto activo que establece este tipo penal son varias, en la especie la acusación realizada por fiscalía se ha sustentado a aquella de "transportar" "tener o poseer sustancias estupefacientes", conducta antijurídica cuyo efecto lesivo no produce un resultado material o ex post, y por ende no requiere su constatación en una situación de peligro concreta, sino que esta únicamente se establece con la mera acción del sujeto activo, delitos que doctrinariamente son de aquellos identificados "de peligro abstracto", donde la norma punitiva fue creada a fin de evitar la comisión de un acto por su peligrosidad o por la relevancia lesiva que estos pueden causar, considerándose el delito consumado con la mera realización de la acción típica.

Es así que para poder hablar de la conducta de "tener o poseer sustancias estupefacientes", el juzgador con la prueba presentada en la audiencia debe establecer dos premisas fundamentales, primero la existencia de la sustancia estupefaciente ilícita; y, en segundo lugar que la persona procesada mantenga bajo su poder o custodia la referida sustancia estupefaciente sin la correspondiente autorización, este dominio de la sustancia puede ser corporalmente sobre sí mismo o sobre objetos que estén bajo su control —poseer-, o en un determinado espacio físico sobre el cual ejerza control y dominio y pueda ejercer actos de disposición sobre el bien —tenencia.

En la especie con la plataforma probatoria presentada en esta audiencia, el juzgador ha llegado al convencimiento de la existencia de la infracción, esto es, que la sustancia ilícita incautada el día de la detención de los señores JEAN POOL CORTEZ RAMIREZ, MICHAEL JHOEL BRAVO GARCES, ALISON JOSUE BRAVO GARCES, YOEL WILFREDO VIANA LUGO; y, DANNY RAUL TAPIA TAMAYO, corresponde a "Marihuaba" lo que se ha justificado Con el testimonio de la Dra.MARIANA ELIZABETH TORRES SALAZAR, quien manifestó haber realizado la pericia química del caso 448 UDF 2020, para análisis químico confirmatorio, que recibió del sargento Cristina Vera de antinarcóticos 10 fundas etiquetadas conteniendo muestras vegetales, luego del análisis de las 10 muestras concluyó que corresponde a marihuana, emitió el informe M1056 de 19 de junio del 2020; Con el testimonio del Sgtos. WILLIAM MEDARDO GUAYAMA GAVILANEZ, quien manifestó que el 16 de junio del 2020 se encontraba como bodeguero de turno del centro de acopio de la Unidad de Flagrancia y recibió del policía Tene Jefferson, dentro del caso 448 2020, los siguientes indicios: Indicio 2) Una maleta de nylon color negro en cuyo interior se encontró 18 paquetes rectangulares cubiertos con cinta conteniendo en su interior una sustancia vegetal verdosa; Indicio 3.1) Una maleta de nylon color negro del que se extrajo 13 paquetes rectangulares conteniendo en su interior una sustancia vegetal verdosa; Indicio 3.2) Una maleta de nylon color negro con 17 paquetes rectangulares cubierto con cinta color marrón conteniendo en su interior una sustancia vegetal verdosa; Indicio 3.3) Una maleta de nylon color negro con 19 paquetes cubiertos con cinta color marrón conteniendo una sustancia vegetal verdosa; Indicio 3.4) Una maleta de nylon con 21 paquetes rectangulares conteniendo en su interior una sustancia vegetal verdosa; en estos 88 paquetes se realizó las pruebas con los reactivos Duquenois dando como resultado preliminar positivo para marihuana con un peso bruto de 50.650 y peso neto de 47.234 gramos; adicional al indicio 2) una cartuchera y 4 cartuchos, 6 documentos de identificación a nombre de Danny Tapia, dos documentos de revisión de un vehículo, existía una matrícula un soporte soat; Indicio 3.5) un arma blanca machete; Indicio 3.6) una maleta de nylon gris en el interior un arma blanca tipo cuchillo marca Stanley; Indicio 4) un teléfono celular marca Samsum y otro marca Redmi Xiaomi, soportes de papel moneda por 50.000 pesos colombianos; las placas del vehículo son PCI-6014; Con el testimonio del Tnte. DANIEL EDUARDO PADILLA VALVERDE, quien manifestó que realizó una pericia de reconocimiento del lugar de los hechos, de reconocimiento de evidencias e inspección ocular técnica y constataciones técnicas, que el reconocimiento del lugar de los hechos lo realizo en el sector norte de Quito en el sector de Calderón específicamente en las calles Ricardo Calderón y Vencedores en donde se determina una escena móvil constituida por un vehículo marca Chevrolet modelo Sail color primario negro visible amarrillo placas PCI-6014, como punto de referencia del lugar frente al inmueble N3-24 localizado sobre calle Ricardo Calderón de tercer orden de tierra con respectivos cercos policiales. Que en el reconocimiento de evidencias estableció como indicio 1) un vehículo Chevrolet placas PCI-6014; Indicio 2) los siguientes objetos en el área del copiloto una maleta de nylon negra con 18 bloques rectangulares con cinta marrón conteniendo una sustancia vegetal verdosa bajo esta maleta y sobre la superficie del piso un arma de fuego tipo cartuchera gravado derringuer calibre 20, acompañado de 4 cartuchos donde se lee la cifra 20, también se constató 6 documentos de identificación a nombre de Danny Tapia Tamayo, dos documentos del Soat, una matrícula del vehículo, dos documentos de revisión vehicular, 7 soportes de papel moneda de denominación colombiana 50.000 pesos colombianos, otro de 20.000 pesos; Indicio 3) localizado en el portaequipajes 4 maletas nylon color negro conteniendo la primera maleta con 13 bloques rectangulares cubiertos con cinta marrón conteniendo sustancia vegetal verdosa, la segunda maleta con 17 bloques rectangulares, la tercera con 19 bloques rectangulares, la cuarta con 21 bloques rectangulares, existe una quinta maleta azul gris que presenta en el interior un arma blanca tipo cuchillo marca Stanley y una funda con un machete; Indicio 4) dos teléfonos celulares localizados en el asiento posterior, el primero marca Redmi Xiaomi encendido con chip de movistar, el segundo marca Samsun con chip de Claro; se contabilizo 88 bloques rectangulares verificando cada uno con una sustancia vegetal verdosa y transportados con cadena de custodia por el policía Jefferson Tene, estableciendo como conclusión que el lugar existe y que los objetos fueron detallados conforme lo indicado, que son maletas tipo militar de amplia apertura de espacio, las maletas estaban relativamente selladas no se podía visualizar no se podía saber que contenían las mismas; Con el Testimonio del Sgtos. ROBERTO ORLANDO QUISHPE TIPAN, quien manifestó haber realizado una pericia de revenido químico y avalúo de vehículo Chevrolet modelo Sail amarrillo, placas PCI-6014, determinó que el vehículo existe y se encontraba en calidad retenido en los patios de la jefatura zonal de antinarcóticos del condado, al análisis de las series identificativas de motor chasis y plaquetas se determinó que las mismas correspondían a marcas seriales originales y se fijó un avalúo de 10.500 dólares; Con el Testimonio del Sgtos. ANGEL DAVID MEDINA MAYORGA, quien manifestó que realizo la pericia balística cuyo objeto fue realizar la actitud de disparo de un arma tipo cartuchera calibre 20, que retiro la evidencia de centro acopio de flagrancia, que recibió la cadena de custodia 448 UDF 2020 que se le entregó una caja de cartón en cuyo interior se encontraba una arma de fuego de fabricación artesanal calibre 20 sin marca sin serie la empuñadura color café y cuatro cartuchos calibre 20, después del análisis se trata de arma de fuego portátil de cadera tipo cartuchera o escopeta calibre 20 de fabricación artesanal con empañaduras en la parte anterior y posterior color café, se hizo el análisis de los 4 cartuchos estos eran calibre 20 esto es de perdigones en el culote se lee indumil 20, para verificar el estado de funcionamiento y actitud de disparo de la misma se pidió autorización a la autoridad

para la utilización de dos cartuchos para verificar la actitud después de los disparos se pudo verificar que están aptos para realizar disparos, estableciendo como conclusión que la cartuchera con gravado delinger calibre 20 se encuentra en buen estado de conservación y funcionamiento apto para realzar disparos, igualmente los 4 cartuchos pueden ser utilizados en un arma de fuego de su mismo calibre; Con el acta de Destrucción de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización MDG-CZ9-2020-AMVM-00115366-0001, de fecha 29 de octubre de 2020, a las 09H10, suscrito por el Dr. David Castillo García, Juez de la Unidad Judicial Penal con Sede en la Parroquia de Calderón del D.M.Q, caso policial 448-UDF-2020, en que se lee: procesados: YOEL WILFRIDO VIANA LUGO, JEANE POOL CORTEZ RAMÍREZ, MICHAEL JOHEL BRAVO GARCÉS, DANNY RAUL TAPIA TAMAYO y ALISON GARCÉS. SUSTANCIAS APREHENDIDAS: BRAVO **MARIHUANA** (CANNABIS) peso bruto 9.490 gramos, peso neto 8.857,66 (18 bloques); MARIHUANA (CANNABIS) peso bruto 9.980 gramos, peso neto 9.557,24 (13 bloques); MARIHUANA (CANNABIS) peso bruto 8.958 gramos, peso neto 8.418,08 (17 bloques); MARIHUANA (CANNABIS) peso bruto 10.052 gramos, peso neto 9.451,60 (19 bloques); MARIHUANA (CANNABIS) peso bruto 11.086 gramos, peso neto 10.422,82 gramos (21 bloques); que sumados dan un total 46.709 gramos peso neto de MARIHUANA (CANNABIS), fuera de las muestras testigo y remanentes de este mismo caso, constantes en las actas de Destrucción de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización MDG-CZ9-2020-AMVM-00115366-0002 y MDG-CZ9-2020-AMVM-00115366-0003 de la misma fecha 29 de octubre de 2020, a las 09H10; y, Con el Cerficado Único Vehicular No. CUV-2020-00178248, emitido por la Agencia Nacional de Transito, del vehículo placas PCI-6014, marca Chevrolet Sail, certificando que el propietario es Danny Raúl Tapia Tamayo.

En relación a la responsabilidad de las personas procesadas JEAN POOL CORTEZ RAMIREZ, MICHAEL JHOEL BRAVO GARCES, ALISON JOSUE BRAVO GARCES, YOEL WILFREDO VIANA LUGO; y, DANNY RAUL TAPIA TAMAYO, se ha demostrado Con el testimonio del Sbte. WASHINGTON EDUARDO BARCLAY CUSTODE, quien manifestó que el 16 de junio del 2020, a las 09H00, recibieron una alerta del ECU 911 que solicitaba colaboración a los sargentos Diego Torres y Jefferson Tene indicando que se encontraban en persecución del vehículo PCI-6014, que salió en precipitada carrera, avanzaron a la calle calderón y vencedores al llegar se percataron que estaba un vehículo taxi parada la marcha le indican que desciendan del lado del copiloto desciende Michael Johel Bravo Garcés quien deja en la parte de abajo del asiento una maleta de nylon que contenía una sustancia vegetal y debajo de la maleta un arma de fuego calibre 20, luego baja el conductor Danny Raúl Tapia Tamayo y de la parte posterior bajan Jean Pool Cortez Ramírez, Yoel Wilfrido Viana Lugo y Alison Josué Bravo Garcés a los cuales se les neutraliza, el sargento Diego Torres y el cabo Jefferson Tene registran el vehículo en el que se encontraban 5 maletas, 4 de nylon que contenían sustancias y una maleta que contenía un arma blanca, se procedió a la detención y se los puso a órdenes de la autoridad competente, la actitud del señor Danny Tapia Tamayo estaba evasiva a la autoridad policial, el señor Michael Johel Bravo Garcés al rato que se lo detuvo no emitió ninguna palabra, se encontraba un arma de fuego y un arma blanca en la cajuela, en el asiento posterior donde estaban los 3 ocupantes estaban 2 teléfonos celulares, un Samsun color blanco y un Redmi Xiaomi, la sustancia vegetal se trasladó y luego de las pruebas dio como resultado positivo para marihuana, el peso neto fue 47.234 gramos, que no fueron alertados de un supuesto tráfico de sustancias, que el registro a los aprehendidos lo hizo el sargento Diego Torres y cabo Jefferson Tene, que él no participó en el registro personal, que ellos estaban dando seguridad mientras sus compañeros realizaban el registro, que sí suscribió el parte policial, que los señores Josue Bravo, Jean Cortez y Joel Viana únicamente se bajaron del vehículo no manipularon la maleta, que el señor Michael Bravo Garcés estaba en el asiento del copiloto con la maleta y debajo el arma, que el señor Alison Josué Bravo se bajó del vehículo y en ningún momento manipulo la maleta, que al momento ya se encontraban varias unidades no intento darse a la fuga, que el sargento Diego Torres realizo el registro de Jean Pool Cortez que no intento darse a la fuga, si colaboró, que mediante la frecuencia de radio se manifestó que un vehículo tipo taxi hizo caso omiso de que detenga la marcha por eso fueron a colaborar, que no se opuso a la revisión del automotor, no se le encontró sustancia en su poder, que el lugar era una vía de tercer orden, que cuando llegaron el vehículo ya estaba detenida la marcha, los ocupantes estaban todavía en el interior; Con el testimonio del Cbos. JEFFERSON JOEL TENE VILAÑA, quien manifestó que el 16 de junio del 2020, a las 09h00, encontrándose de patrullaje en Calderón pudieron percatarse de un taxi placas PCI 6014 amarillo que en su interior estaban 5 ciudadanos en actitud inusual se le solicitó al conductor que detenga la marcha haciendo caso omiso acelerando el vehículo y saliendo en precipitada carrera se solicitó colaboración policial y se logró su interceptación en unas calles de tercer orden Ricardo Calderón y Vencedores, se le indicó al conductor que apague el vehículo y a los demás que desciendan, en el asiento del acompañante estaba el señor Michael Bravo como copiloto al descender tenía una maleta de nylon y bajo la maleta un arma de fuego con 4 cartuchos color amarillo, a los de atrás se les dijo que desciendan, los registraron Diego Torres y él, verificando el vehículo se pudo encontrar en la cajuela 5 maletas de nylon color negro, en cuyo interior se encontraban varios paquetes tipo ladrillo con cinta adhesiva color café conteniendo en su interior una sustancia verdosa presumiblemente droga, por lo que procedieron a la detención de los ciudadanos, se les solicitó que se identifiquen y se identificaron el conductor como Danny Raúl Tapia Tamayo, Michael Johel Bravo Garcés como acompañante, estuvieron 5 servidores policiales, la actitud del conductor era evasiva acelero por una calle de piedra y tierra, en el asiento de atrás encontraron dos celulares y dinero de denominación colombiana, el teléfono era un Samsun blanco y el otro Redmi Xiaomi, el señor Michael Bravo estaba como acompañante como copiloto al descender el vehículo dejo una maleta negra y bajo la maleta un arma de fuego, la maleta es negra en su interior estaban paquetes rectangulares con cinta adhesiva con una sustancia vegetal verdosa presumiblemente droga, se solicitó la fijación de las maletas en el lugar de los hechos luego fueron llevadas a antinarcóticos para el examen, luego de las pruebas dieron positivo para marihuana, el peso neto fue de 47.234 gramos, que no recibieron alerta de tráfico de sustancias, el registro a los aprehendidos lo hizo él y el sargento Torres, Joel Viana se encontraba en la parte de atrás del vehículo, Bravo Alison estaba atrás se le registró y no se le encontró ninguna maleta no tenía nada, el arma estaba bajo la maleta estaba debajo del asiento del copiloto en el momento que detuvieron la marcha la maleta estaba en poder de Michael Bravo al decirle que descienda asentó la maleta, que Yoel Viana Lugo no trato de fugar, ni Alison Bravo, ni Michael Bravo, si colaboraron, que no existía otra persona aparte de estos 5 aprehendidos, que no vio manipular las maletas de la cajuela por los aprehendidos, que si formo parte de la persecución el sargento Diego Torres solicito la detención de la marcha del vehículo, que si les escucho porque les regreso a ver y continuo conduciendo., que los dos policías hicieron la persecución, que Jean Cortez colaboro, no opuso resistencia, que fue una cuadra y media que se dio a la fuga el vehículo, fue sobre la calle vencedores en un camino de tercer orden una distancia de 500 metros, en ese camino circulan vehículos, a Danny Tapia le registro y no le encontró sustancias, en el motor no se encontró sustancia sino en la cajuela, que una vez neutralizado colaboró, al comienzo estuvo en una actitud evasiva; Con el testimonio del Cbop. FAUSTO DAVID YANEZ SORIA, quien manifestó que realizó una investigación en torno a los ciudadanos aprehendidos, que el de 30 junio de 2020 se estableció en Calderón en las calles Ricardo Calderón y Vencedores lugar de la aprehensión de los mencionados ciudadanos el lugar es poblado no existen cámaras en el lugar a los moradores del sector se les pregunto si les conocían dijeron que no les conocen a los aprendidos, asimismo el vehículo placas PCI-6014 es marca Chevrolet color negro, según los datos no pertenece a ninguna cooperativa ni tiene número de disco, respecto a los antecedentes no constan antecedentes de los aprehendidos, que entrevisto aproximadamente a 5 personas; Con el testimonio del Cbos. DIANA MARIBEL CHARCO HIDALGO, quien manifestó que realizó el informe técnico pericial de audio video y afines 1051 de 25 de julio de 2020, solicitaban que el miércoles 15 de julio de 2020 se realice una audiencia privada para observar el contenido en los dispositivos del teléfono celular marca Samsum y del teléfono marca Redmi Xiaomi, un CD princo y un DVD maxel, que se encontraban en el centro acopio con cadena de custodia 1730-20, 1799-20 y 1984-20 procedió a retirar los elementos, realizaron la audiencia privada en criminalística, la cadena de custodia 1730-20 contenía los dos dispositivos móviles, la otra cadena de custodia 1799-20 contenía el CD Princo y la cadena de custodia 1984 contenía el DVD maxel, la audiencia se realizó en presencia del agente fiscal Homero Cepeda y demás sujetos procesales, los dispositivos no tienen alteraciones, se constató la calidad y contenido de la información obrante en los dispositivos, en el CD princo almacenaba un archivo de video TUBC, en cuanto al DVD maxel este almacenaba 51 archivos de video de los cuales para este análisis únicamente se tomó en consideración 11 archivos de video; en los móviles obteniendo la información se procedió a detallar en el informe, dentro de la extracción del dispositivo signado como elemento 1 teléfono marca Redmi Xiaomi se extrajo 48 hojas de información, así también se realizó adquisición de las llamadas de la aplicación de WhatsApp a nombre del contacto dany pau, en cuanto al dispositivo signado como elemento 2 teléfono Samsum presentaba un patrón de seguridad por lo que no pudo extraerse de su memoria interna solo se extrajo de la tarjeta se extrajo de la tarjeta sim y msd 3 hojas de información y un archivo de imagen en el que se observa varios paquetes tipo ladrillo apilados uno sobre otros de color beich; En cuanto a la secuencia de imágenes de los 11 archivos de video del dispositivo marca maxel corresponde a grabaciones del 15 de junio del 2020, según el marcador a las 19h28 se observa a dos personas

una de género masculino y otra femenino que se encuentran sobre la acera, se observa ingresar un taxi placas IBA 3357 del cual se procede a bajar 3 personas dos de género femenino y uno masculino y proceden a bajar del vehículo varias maletas oscuras, asimismo las dos personas que estaban en la acera se acercan al vehículo y procede la persona de género femenino hacer un cruce de manos con la persona de género masculino que se bajó del taxi, asimismo se observa que las dos personas de género femenino que bajaron del taxi ingresan por una puerta, seguidamente se observa la llegado de otro vehículo tipo taxi de placas IAA 1917 del que se baja una persona de género masculino y otra femenina las mismas que también bajan varias maletas de la parte posterior del vehículo y proceden a ingresar, en los siguientes archivos se observa el enfoque de otro ambiente que se traslada por un área abierta destinada a parqueadero y se observa que los que ingresaron se dirigen hacía un inmueble; En cuanto a las grabaciones de los archivos realizados el 16 de junio del 2020 corresponden a grabaciones realizadas a partir de las 07h51 se observa el área abierta destinada como parqueadero que salen 5 personas salen de un inmueble llevando varias maletas tanto cargando como en los brazos y salen del inmueble y se dirigen hacia un vehículo tipo taxi estacionado en la parte posterior del enfoque de la cámara y proceden abrir las puertas al igual que la parte posterior en el portamaletas y proceden a guardar los bolsos o maletas; asimismo, posterior a ello se suben los ocupantes que son 3 personas de género masculino y una femenina y el taxi enciende la marcha, al paso del taxi por la cámara se aprecia la placa PCI únicamente porque la numeración no se ve claramente, saliendo el vehículo del enfoque de la cámara a las 07H57 minutos; estableciendo como conclusión que la integridad física de los dispositivos son óptimos para ser sometidos a peritaje, que la secuencia de imágenes de los archivos que guardan relación con el caso que se investiga que obran del CD maxel corresponden a grabaciones obtenidas de un circuito cerrado de televisión las mismas que por sus características permanecen estáticas y no poseen audio; que en el video del 15 de junio no habló de dos personas de género masculino y dos femeninas, hablo que en el primer taxi se bajaron dos personas de género femenino y del segundo taxi una persona de género masculino y una de género femenino, que no fue objeto de pericia identificarlos, que en el video del 16 junio del 2020 únicamente sacan las maletas cargadas e ingresan al vehículo tipo taxi, sí subió una de género femenino, que el conductor procede abrir el portamaletas, que al momento que enfoca la cámara de afuera de los inmuebles el taxi ya estaba estacionado, el conductor se baja de la parte frontal y se traslada a la parte posterior abrir el portamaletas; y, Con el oficio MDG-VDI-SCASC-CZ9C-220-1209-O, de fecha 25 de junio de 2020, suscrito por la Ab. Salma Jaqueline Araujo Yánez, coordinadora Zonal 9 - Delegada de Control y Administración de sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización, quien hace conocer que los señores YOEL WILFRIDO VIANA LUGO, JEANE POOL CORTEZ RAMÍREZ, MICHAEL JOHEL BRAVO GARCÉS, DANNY RAUL TAPIA TAMAYO y ALISON JOSUE BRAVO GARCÉS, NO REGISTRAN CALIFICACION NI AUTORIZACION OCASIONAL, para importar, exportar, producir, almacenar, transportar, prestar servicios, utilizar en procesos industriales o comercializar localmente sustancias catalogadas sujetas a fiscalización; ni están autorizados para ejercer las actividades determinadas en la ley.

Por su parte la defensa del procesado JEAN POOL CORTEZ RAMIREZ en su teoría del caso manifestó que sostiene la inocencia de su defendido, presentando el testimonio de la persona procesada JEAN POOL CORTEZ RAMIREZ, quien manifestó que el 16 de junio de 2020, a las 7 de la mañana llegaba a un conjunto que no conoce mucho porque estaba 4 días en Ecuador su misión era retirar una maletas, conoció a un muchacho llamado Bravo Michael, habló con el muchacho le dijo que le ayude a transportar una mercancía ropa y zapatos, todo eso venia sellado su misión era recoger esa mercadería a las 07h15 llamo a una línea de taxis, a las 7 y media llega Michael el llama a una línea de taxis, el taxista se dirigió ahí, al taxista ni lo conocía, el otro es Yoel Viana a él le conoció en un parque y le propuso que le ayudara a transportar una mercadería para un pequeño negocio, los muchachos no sabían lo que había en la maleta pero él sí sabía de la mercadería, cuando a uno le ofrecen dinero uno no se pone a pensar, llega el taxista salió con los pelados con las 5 maletas, le dijo al taxista a donde se dirigían el recibió la orden a donde debía llegar no empezaron andar ni como 50 metros y les cogió la policía, les bajaron se fueron atrás cogieron las maletas, las maletas las destaparon en Calderón en la primera maleta ahí se dieron cuenta, solamente él sabía el contenido de las maletas porque estaban selladas, en el taxi se subieron 6 personas, sí había una persona femenina, a Michael Bravo sí lo conocía, él llega con un joven y una señora, les ofreció 400 dólares para Michael en situaciones difíciles estamos hablando de la pandemia, el le dijo que si le puede colaborar con 200 dólares, le dijo que claro, de la señora no sabe absolutamente nada, los jóvenes no tienen nada que ver ellos no tenían conocimiento de la mercancía, a la señora la dejan ir y cuando les dijo que los jóvenes no tiene nada que ver sin ver las maletas detienen a personas inocentes, si colaboró no se resistió en ningún momento, desde el primer momento mencionó esto, él es el artífice de la mercadería; Testimonio en que la persona procesada acepta conocer el contenido de la maleta aunque pretende vanamente desvirtuar su responsabilidad diciendo que las mismas contenían ropa y zapatos, que él era el único que lo sabía y que sus compañeros desconocían el contenido de las maletas, tratando con ello de deslindar de responsabilidad a sus compañeros, autodenominándose el artífice de la mercadería, esto es, reconociendo abiertamente el contenido de las maletas que lejos de ser ropa y zapatos como falsamente ha pretendido afirmar al decir que era el único que sabía el contenido de la maleta está reconociendo que sabía que llevaba la sustancia Marihuana, quedando al descubierto que su argumentación de que llevaba ropa o zapatos no es más que una coartada suya, tampoco es creíble que en apenas 4 días que dice haber estado en el Ecuador haya conocido a sus compañeros y les haya contratado para transportar unas maletas tan fáciles de llevar en los hombros o manos, conforme aparecen de los videos obtenidos de sus celulares, y más aún que por estos servicios les ofrezca pagar a cada uno ni más ni menos que 400 dólares, lo cual no es creíble.

Por su parte la defensa del procesado MICHAEL JHOEL BRAVO GARCES, en su teoría del caso manifestó que fue contactado por Jean Pool Cortez Ramírez a fin de que le ayude a transportar unas maletas de ropa y zapatos y que desconocía su contenido, presentando el

testimonio de la persona procesada MICHAEL JHOEL BRAVO GARCES, quien manifestó que el 16 de junio de 2020, el señor Jean Pool Cortez le llamo el día anterior para un trabajo que necesitaba personal para llevar maletas de ropa vender ropa zapatos ropa colombiana el dice que se dedica a eso, amaneció a las 7 y media tenían que toparse a las 7 y media con su hermano Alison Bravo porque no tenían que comer, se fue donde su hermano a decirle levántese para ir hacer compras, su madre y su hermano se quedaron afuera esperando a ver si les salía a dar cualquier monedita, el señor Jean Pool y el Yoel Viana ya estaban ahí, primeramente estaban esperando un taxi habían llamado le dijeron si él puede ayudar llamando un taxi el llamó un taxi y llego el señor taxista y dijo que ya está afuera que está esperando, la maleta el señor Jean Pool lo saco de un conjunto con el señor Yoel Viana, cogieron las maletas estaban cerradas al rato que iban al carro le dio a su madre unos 25 dólares para hacer una comprita al rato que el y su hermano se subieron al taxi le dicen que si le pueden llevar a su mami, se subieron y apenas subieron escucharon a la policía pensó que les iban hablar por mucha gente en el carro, les hicieron que abra la cajuela ahí adelante, como la maleta no ha alcanzado atrás él cogió la maleta que no alcanzo atrás y la puso adelante, la policía les cogieron y les llevaron esposados, a su madre no la vieron como implicada y la dejaron ir solo le llevaron a él y a su hermano, él pensó que solo era el arma que el señor tenía solo el arma, en fiscalía empezaron a sacar la ropa y sacaron sustancias él se quedó sorprendido; Testimonio en que este procesado pretende decir que fue contratado por Jean Pool Cortez Ramírez a fin de que le ayude a transportar unas maletas de ropa y zapatos y que desconocía su contenido, sin embargo, cuando fue detenido se hallaba viajando como copiloto del taxi portando una maleta con la sustancia y debajo de la misma con un arma de fuego tipo cartuchera calibre 20, que al descender del vehículo la dejo en el piso del taxi, conforme lo aseveró en su testimonio el Sbte. Washington Eduardo Barclay Custode, que acudió en auxilio a la persecución del taxi, nos preguntamos entonces si el procesado desconocía el contenido de las maletas para que llevaba un arma de fuego? ¿Para proteger la ropa o zapatos?, desde luego que no, de lo cual se tiene que el procesado conocía de la sustancia ilícita que llevaban en las maletas en el taxi y para custodiar las mismas portaban el arma de fuego, por lo que su testimonio de viene en inverosímil, de lo que se tiene también que no ha lugar al error de tipo invencible alegado en su teoría del caso por la defensa.

Por su parte la defensa del procesado ALISON JOSUE BRAVO GARCES, en su teoría del caso manifestó que fue contactado por Jean Pool Cortez Ramírez a fin de que le ayude a transportar unas maletas de ropa y zapatos y que desconocía su contenido, presentando el testimonio de la persona procesada ALISON JOSUE BRAVO GARCES, quien manifestó que el 16 de junio de 2020, esa mañana su hermano le levanto a él y a su hermano, Michael Bravo Garcés Gancino le llama a su madre, le dijo para ir a ver una plata para la comida, caminaron a la residencia que dijo su hermano estaban esperando después de 15 minutos salió su hermano con la maleta, él no conoce a Jean Pool Cortez, su hermano le dio los 25 dólares con su hermano iban hacer compras, su hermano le dice vamos te vamos votando más allá entonces se subieron él encima en las piernas de su madre no avanzaron ni media cuadra llegaron los motorizados y les cogieron, les bajan del carro el conductor les dice que no traen

nada, revisaron donde estaba su hermano y encontraron esa escopeta metido bajo el asiento de su hermano, a su madre Norma Garcés la soltaron porque ella no tenía nada que ver, a él no le soltaron le dijeron que va preso y sigue aquí, él no le conocía a Yoel Lugo ni al taxista; Testimonio que no obstante ser confuso este procesado sostiene que fue con su madre a una residencia donde estaban esperando que salga el hermano Michael Johel Bravo Garcés quien salió con una maleta y le dio 25 dólares para ir de compras, sin embargo, resulta que pese a que recibió el dinero no se va de compras y se sube al taxi junto al hermano Michael que iba de copiloto quien llevaba en sus manos una maleta con sustancias y un arma de fuego tipo cartuchera calibre 20, argumentando que se subía únicamente hasta más adelante, omitiendo deliberadamente decir que también salieron otras personas con maletas que las embarcaron en el taxi, vehículo en el que se subieron no solo el hermano sino esas otras personas que también salieron de dicha residencia portando maletas con la sustancia que la embarcaron en el taxi, conforme lo ha manifestado la perito Diana Charco Hidalgo quien realizó la pericia de audio y video de los teléfonos incautados a los procesados el día de su detención, quien manifestó que en cuanto a las grabaciones de archivo del 16 de junio del 2020, a partir de las 07H51 se observa en el área abierta parqueadero que salen 5 personas de un inmueble llevando varias maletas cargando y en brazos salen del inmueble y se dirigen hacia un taxi estacionado en la parte posterior abren las puertas y el portamaletas y guardan los bolsos o maletas; afirmando finalmente este procesado que no conocía a los procesados Jean Pool Cortez, Yoel Lugo ni al taxista, cuando viajaba con ellos en el taxi al momento de ser detenidos; contradicciones todas estas que tornan inverosímil su testimonio, por lo que no se lo considera, de lo que se tiene también que no ha lugar al error de tipo invencible alegado en su teoría del caso por la defensa.

Por su parte la defensa del procesado YOEL WILFREDO VIANA LUGO, en su teoría del cao manifestó que fue contactado por Jean Pool Cortez Ramírez a fin de que le ayude a transportar unas maletas de ropa y zapatos y que desconocía su contenido, presentando el testimonio de la persona procesada YOEL WILFREDO VIANA LUGO, quien manifestó que el 16 de junio de 2020 un día antes se le acerca el señor Jean Pool y le dice como le ha ido le dice que tiene un trabajito que le ayude a llevar una maleta le dice que bueno, le dice que le paga 400 dólares le contestó cuando empiezan le dice mañana mismo a las 7 de la mañana, llegó con su mamá y hermano y estaba todo cerrado las maletas estaban pegadas, él no le conocía al señor del taxi, el taxi ya estaba estacionado afuera, un bolso no alcanzo y se lo puso adelante, estaban 6 personas, estaba la mamá de Michael, no fueron ni 300 metros y llegó el motorizado porque iba demasiada gente y se paró, llega otra patrulla y dice salgan salieron y colaboraron, a la señora la dejaron ir, ellos mismos estaban en la residencia, a él no le dejaron libre porque estaba con ellos, no conoce a Michael Bravo, a ninguno; Testimonio de este procesado que sigue la misma línea argumentativa de los procesados Michael Johel y Alison Josué Bravo Garcés, en repetir y afirmar que fue contactado por Jean Pool Cortez Ramírez para transportar unas maletas, que desconocía el contenido de las mismas y que por ello le iban a pagar 400 dólares, sin que sea lógico que por transportar unas maletas tan fáciles de llevar en los hombros o manos, conforme aparecen de los videos obtenidos de sus celulares, supuestamente

con ropa o zapatos, se le ofrezca pagar 400 dólares; del mismo modo pretende afirmar que no conocía al procesado Michael Bravo cuando Yoel Viana Lugo salió de la misma residencia de donde salió Michael Bravo llevando las maletas que contenían la sustancia Marihuana y la embarcaron en el mismo taxi, y peor aun cuando afirma que en el taxi iba la mamá de Michael, cómo es que si no conocía a Michael sabía que estaba la mamá de Michael en el taxi?, todo lo cual deja al descubierto que este procesado está mintiendo, por lo que este Tribunal no considera su testimonio, de lo que se tiene también que no ha lugar al error de tipo invencible alegado en su teoría del caso por la defensa.

Por su parte la defensa del procesado DANNY RAUL TAPIA TAMAYO, en su teoría del caso manifestó que su defendido no es autor ni cómplice, que fue contratado para hacer una carrera de taxi que desconocía el contenido de las maletas, que lo único que estaba ejerciendo es su derecho al trabajo, presentando el testimonio de la persona procesada DANNY RAUL TAPIA TAMAYO, quien manifestó que el 16 de junio de 2020 se encontraba en su domicilio en la calle Dalias y Cacha, a las 07h30 recibió una llamada de Michael Bravo que le haga una carrera del conjunto Capulíes 4 que ahí le indicaría el destino llegó a las 07h50, se estacionó le llamó al número del que le llamó, después de unos minutos sale Michael Bravo pero del conjunto Jairos 3 ubicado en la calle Capulíes y Vencedores, alzo la tapa de la cajuela puso las maletas en el interior otra también una mochila obstruía esa mochila la puso en el asiento del copiloto, posterior alado del copiloto se sube Michael Bravo y ahí puso la maleta, atrás estaban los otros y una mujer, su número telefónico lo tienen Michael y su madre solo a ellos les conocía a los otros esta era la primera vez, el puesto está ubicado en el Akí de Calderón estaba primero en la fila de carreras salió Maicol Bravo con su madre y como el estaba primero les hizo la carrera y ahí le solicitaron su número para llamarle, así les conoció, atrás en total 3 hombres y una mujer en total 6 personas, arranco la carrera, su taxi se llama multiservicios, tiene la licencia de conducir, desde octubre del 2013 trabaja de manera informal, el vehículo lo financiaron gracias a su padre que recibió un dinero de una liquidación unos meses atrás, les conoció a Michael y a la madre unos 4 meses, le dijeron que vaya por esa vía a San Juan, no recibió dinero por la carrera prendió el taxímetro cuando llega al lugar le tenían que pagar, sobre los pasajeros como le dijeron que iban a bajarse metros más allá pensó que no iba a ver problema la capacidad es de 5 personas y sería una más que era la mamá, desde el conjunto al lugar de detención tiene en Google 270 metros, que tomó a la derecha a la Vencedores ahí los policías se pusieron alado izquierdo y con insultos le ordenaron que se detenga el no intentó darse a la fuga el solo estaba haciendo su trabajo él no estaba llevando nada, las maletas estaban cerradas, él solo tenía que llevarles y nada más, la vía es irregular, él se detuvo inmediatamente, le bajaron al piso lo primero que le preguntaron dónde está la plata, después de un minuto ya estaba con más unidades rodeado, a la mamá de los señores Bravo le llevaron, estaban esposados y cuando les llevaron a flagrancia ahí le desvincularon a la señora no sabe por qué motivo; que estaba en actitud evasiva es una afirmación falsa si mienten en una situación de la presencia de una mujer mucho más en que él se ha dado a la fuga eso es falso, al momento de subir las maletas todas estaban cerradas; Testimonio en que el procesado sostiene que únicamente estaba haciendo una carrera de taxi,

que le llamó el señor Michael Bravo a las 07H30 a que le haga una carrera, que a este señor y a su madre les conocía solo unos cuatro meses atrás, que desconocía el contenido de las maletas y que no intento darse a la fuga; sin embargo esta afirmación ha sido desmentida con el testimonio del Cbos. Jefferson Joel Tène Vilaña, quien manifestó que el 16 de junio del 2020, a las 09h00, encontrándose de patrullaje en Calderón pudieron percatarse de un taxi placas PCI 6014 amarillo que en su interior estaban 5 ciudadanos en actitud inusual se le solicitó al conductor que detenga la marcha haciendo caso omiso acelerando el vehículo y saliendo en precipitada carrera se solicitó colaboración policial y se logró su interceptación en unas calles de tercer orden Ricardo Calderón y Vencedores, que la actitud del conductor era evasiva acelero por una calle de piedra y tierra, que formo parte de la persecución que el sargento Diego Torres solicito la detención de la marcha del vehículo, que si les escucho porque les regreso a ver y continuo conduciendo, que los dos policías hicieron la persecución, que fue una cuadra y media que se dio a la fuga el vehículo, fue sobre la calle vencedores en un camino de tercer orden una distancia de 500 metros, que una vez neutralizado colaboró, al comienzo estuvo en una actitud evasiva; Lo cual también ha sido corroborado con el testimonio del Sbte. Washington Eduardo Barclay Custode, quien manifestó que el 16 de junio del 2020, a las 09H00, recibieron una alerta del ECU 911 que solicitaba colaboración a los sargentos Diego Torres y Jefferson Tene indicando que se encontraban en persecución del vehículo PCI-6014, que salió en precipitada carrera, avanzaron a la calle calderón y vencedores al llegar se percataron que estaba un vehículo taxi parada la marcha le indican que desciendan del lado del copiloto desciende Michael Johel Bravo Garcés quien deja en la parte de abajo del asiento una maleta de nylon que contenía una sustancia vegetal y debajo de la maleta un arma de fuego calibre 20, luego baja el conductor Danny Raúl Tapia Tamayo y de la parte posterior bajan Jean Pool Cortez Ramírez, Yoel Wilfrido Viana Lugo y Alison Josué Bravo Garcés a los cuales se les neutraliza, que ellos estaban dando seguridad mientras sus compañeros realizaban el registro, que mediante la frecuencia de radio se manifestó que un vehículo tipo taxi hizo caso omiso de que detenga la marcha por eso fueron a colaborar, que cuando llegaron el vehículo ya estaba detenida la marcha, los ocupantes estaban todavía en el interior; testimonios con lo que ha quedado desmentido que el procesado DANNY RAUL TAPIA TAMAYO no se haya dado a la fuga, con lo que igualmente queda desmentido que desconocía el contenido de las maletas pues si desconocía su contenido que necesidad tenia de darse a la fuga? y más todavía cuando el procesado Michael Johel Bravo Garcés iba a su lado de copiloto llevando consigo una maleta con la sustancia y debajo de ella un arma de fuego tipo cartuchera calibre 20; también ha indicado que ese día Michael Bravo le llamó para que le haga una carrera sin embargo no ha presentado prueba alguna como el reporte telefónico que demuestre que el procesado Michael Bravo le hizo dicha llamada solicitándole la tal carrera, a un lugar que nunca supo decir manifestando únicamente que Michael Bravo le dijo que cuando llegue al lugar le indicará a donde es la carrera; presentando además como prueba documental una copia notariada del Permiso de operación de la Compañía de Taxis Convencionales Multiservicios y algo más UNAUSA S.A., en el que consta el nombre del procesado Danny Raul Tapia Tamayo, sin embargo, del testimonio del Cbop. FAUSTO DAVID YANEZ SORIA, quien realizó la investigación en torno a los ciudadanos

aprehendidos, manifestó que el vehículo placas PCI-6014, marca Chevrolet color negro, según los datos no pertenece a ninguna cooperativa ni tiene número de disco, prueba con la que el procesado no ha podido desvirtuar los cargos formulados en su contra por Fiscalía.

Por lo que queda claro para este juzgador con la prueba presentada en esta audiencia, que las personas procesadas conocían de la sustancia estupefaciente ilícita que tenían en su poder el día 16 de junio de 2020, a las 09h00, en el interior del vehículo marca Chevrolet Sail, placas PCI-6014, mientras circulaban por sector de Calderón de manera inusual por lo que la policía le solicitó al conductor del vehículo que detenga la marcha sin embargo hizo caso omiso aceleró el vehículo y salió en precipitada carrera dándose a la fuga, iniciándose la persecución policial siendo interceptados a una cuadra y media en las calles Ricardo Calderón y Vencedores, de esta ciudad de Quito, sustancia que se encontraba en cinco maletas de nylon distribuidas en el portamaletas del taxi y en el asiento del copiloto, conteniendo en su interior 88 bloques rectangulares que luego de ser sometidos a las pruebas de campo han dado positivo para marihuana con un peso bruto de 50.650 gramos y peso neto de 47.234 gramos, sin ninguna autorización para portarla quedando demostrado el elemento objetivo del tipo, quienes además actuaron con pleno conocimiento y voluntad, ejerciendo el dominio del acto de forma directa, ejecutándolo dolosamente con pleno conocimiento del tipo objetivo, es decir las personas procesadas conocían que tenían y guardaban la sustancia ilícita, demostrando los señores JEAN POOL CORTEZ RAMIREZ, MICHAEL JHOEL BRAVO GARCES, ALISON JOSUE BRAVO GARCES, YOEL WILFREDO VIANA LUGO y DANNY RAUL TAPIA TAMAYO un claro conocimiento del hecho; y, además el ánimo y voluntad de sus actos al tener la sustancia estupefaciente ilícita en su poder y dominio, dentro del vehículo placas PCI-6014 en el que viajaban; el señor DANNY RAUL TAPIA TAMAYO conduciendo el vehículo que llevaba la sustancia, el señor MICHAEL JHOEL BRAVO GARCES viajando junto a él como copiloto con una maleta con parte de la sustancia y un arma de fuego tipo cartuchera calibre 20, y los señores JEAN POOL CORTEZ RAMIREZ, ALISON JOSUE BRAVO GARCES y YOEL WILFREDO VIANA LUGO viajando en el asiento posterior del vehículo cerca de la sustancia que se encontraba en las otras maletas que iban en el portamaletas del vehículo conforme lo aseverado por los policías aprehensores Cbos. Jefferson Joel Tene Vilaña y Sbte. Washington Eduardo Barclay Custode, maletas que momentos antes la habían sacado de una residencia y la habían cargado en el portamaletas del vehículo antes referido, conforme lo aseverado por la perito Cbos. Diana Maribel Charco Hidalgo, que realizo la experticia de audio y video de los teléfonos encontrados a los procesados; circunstancias que nos permiten llegar al convencimiento más allá de toda duda razonable que las personas procesadas día 16 de junio de 2020, a las 09H00, en el interior del vehículo Chevrolet Sail, placas PCI-6014, mientras circulaban por sector de Calderón de manera inusual por lo que la policía le solicitó al conductor del vehículo que detenga la marcha sin embargo hizo caso omiso aceleró el vehículo y salió en precipitada carrera dándose a la fuga, iniciándose la persecución policial siendo interceptados a una cuadra y media en las calles Ricardo Calderón y Vencedores, de esta ciudad de Quito, tenían bajo su poder y dominio sustancias estupefacientes mismas que se encontraban en cinco maletas de nylon distribuidas en el portamaletas del taxi y en el asiento del copiloto, conteniendo en su interior 88 bloques rectangulares que luego de ser sometidos a las pruebas de campo han dado positivo para marihuana con un peso bruto de 50.650 gramos y peso neto de 47.234 gramos, sin ninguna autorización otorgada por la Secretaria Técnica de Drogas para importar, exportar, producir, almacenar, transportar, prestar servicios, utilizar en procesos industriales o comercializar localmente sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, quedando demostrado el elemento objetivo del tipo, quienes además actuaron con pleno conocimiento y voluntad, ejerciendo el dominio del acto de forma directa, ejecutándolo dolosamente con pleno conocimiento del tipo objetivo, es decir las personas procesadas conocían que tenían y guardaban la sustancia ilícita, demostrando los procesados un claro conocimiento del hecho; y, además el ánimo y voluntad de sus actos al tener la sustancia estupefaciente ilícita en su poder y dominio, el señor DANNY RAUL TAPIA TAMAYO conduciendo el vehículo que llevaba la sustancia, el señor MICHAEL JHOEL BRAVO GARCES viajando junto a él como copiloto con una maleta con parte de la sustancia y un arma de fuego tipo cartuchera calibre 20, y los señores JEAN POOL CORTEZ RAMIREZ, ALISON JOSUE BRAVO GARCES y YOEL WILFREDO VIANA LUGO viajando en el asiento posterior del vehículo cerca de la sustancia que se encontraba en las otras maletas que iban en el portamaletas del vehículo, maletas que momentos antes la habían sacado de una residencia y la habían cargado en el portamaletas del vehículo antes referido; no siendo creíble lo manifestado por el procesado señor DANNY RAUL TAPIA TAMAYO, que únicamente estaba haciendo una carrera de taxi, que le llamó el señor Michael Bravo a las 07H30 a que le haga una carrera, que a este señor y a su madre les conocía solo unos cuatro meses atrás, que desconocía el contenido de las maletas y que no intento darse a la fuga; pues esta afirmación ha sido desmentida con el testimonio del Cbos. Jefferson Joel Tène Vilaña, quien manifestó que el 16 de junio del 2020, a las 09h00, encontrándose de patrullaje en Calderón pudieron percatarse de un taxi placas PCI 6014 amarillo que en su interior estaban 5 ciudadanos en actitud inusual se le solicitó al conductor que detenga la marcha haciendo caso omiso acelerando el vehículo y saliendo en precipitada carrera se solicitó colaboración policial y se logró su interceptación en unas calles de tercer orden Ricardo Calderón y Vencedores, que la actitud del conductor era evasiva acelero por una calle de piedra y tierra, que formo parte de la persecución que el sargento Diego Torres solicito la detención de la marcha del vehículo, que si les escucho porque les regreso a ver y continuo conduciendo, que los dos policías hicieron la persecución, que fue una cuadra y media que se dio a la fuga el vehículo, fue sobre la calle vencedores en un camino de tercer orden una distancia de 500 metros, que una vez neutralizado colaboró, al comienzo estuvo en una actitud evasiva; Lo cual también ha sido corroborado con el testimonio del Sbte. Washington Eduardo Barclay Custode, quien manifestó que el 16 de junio del 2020, a las 09H00, recibieron una alerta del ECU 911 que solicitaba colaboración a los sargentos Diego Torres y Jefferson Tene indicando que se encontraban en persecución del vehículo PCI-6014, que salió en precipitada carrera, avanzaron a la calle calderón y vencedores al llegar se percataron que estaba un vehículo taxi parada la marcha le indican que desciendan del lado del copiloto desciende Michael Johel Bravo Garcés quien deja en la parte de abajo del asiento una maleta de nylon que contenía una sustancia vegetal y debajo de la maleta un arma de fuego calibre 20, luego baja el conductor Danny Raúl Tapia Tamayo y de la parte posterior bajan Jean Pool Cortez Ramírez, Yoel Wilfrido Viana Lugo y Alison Josué Bravo Garcés a los cuales se les neutraliza, que ellos estaban dando seguridad mientras sus compañeros realizaban el registro, que mediante la frecuencia de radio se manifestó que un vehículo tipo taxi hizo caso omiso de que detenga la marcha por eso fueron a colaborar, que cuando llegaron el vehículo ya estaba detenida la marcha, los ocupantes estaban todavía en el interior; testimonios que han desmentido al procesado DANNY RAUL TAPIA TAMAYO de que no se ha dado a la fuga, con lo que igualmente queda desmentido su afirmación que desconocía el contenido de las maletas pues si desconocía su contenido que necesidad tenia de darse a la fuga? y más todavía cuando el procesado Michael Johel Bravo Garcés iba a su lado de copiloto llevando consigo una maleta con la sustancia y debajo de ella un arma de fuego tipo cartuchera calibre 20; también ha indicado que ese día Michael Bravo le llamó para que le haga una carrera sin embargo no ha presentado prueba alguna como el reporte telefónico que demuestre que el procesado Michael Bravo le hizo efectivamente dicha llamada solicitándole la tal carrera, a un lugar que nunca supo decir manifestando únicamente que Michael Bravo le dijo que cuando llegue al lugar le indicará a donde es la carrera; en cuanto a la copia notariada del Permiso de operación de la Compañía de Taxis Convencionales Multiservicios y algo más UNAUSA S.A. adjuntada por el procesado en el que consta el nombre del procesado Danny Raúl Tapia Tamayo, al respecto del testimonio del Cbop. FAUSTO DAVID YANEZ SORIA, quien realizó la investigación manifestó que el vehículo placas PCI-6014, marca Chevrolet color negro, según los datos no pertenece a ninguna cooperativa ni tiene número de disco; En cuanto al procesado JEAN POOL CORTEZ RAMIREZ acepta conocer el contenido de la maleta aunque pretende vanamente desvirtuar su responsabilidad diciendo que las mismas contenían ropa y zapatos, que él era el único que lo sabía y que sus compañeros desconocían el contenido de las maletas, tratando con ello de deslindar de responsabilidad a sus compañeros, autodenominándose el artífice de la mercadería, esto es, reconociendo abiertamente el contenido de las maletas que lejos de ser ropa y zapatos como falsamente ha pretendido afirmar al decir que era el único que sabía el contenido de la maleta está reconociendo que sabía que llevaba la sustancia Marihuana, quedando al descubierto que su argumentación de que llevaba ropa o zapatos no es más que una coartada suya, tampoco es creíble que en apenas 4 días que dice haber estado en el Ecuador haya conocido a sus compañeros y les haya contratado para transportar unas maletas tan fáciles de llevar en los hombros o manos, conforme aparecen de los videos obtenidos de sus celulares, y más aún que por estos servicios les ofrezca pagar a cada uno ni más ni menos que 400 dólares, lo cual no es creíble; Respecto al procesado MICHAEL JHOEL BRAVO GARCES dijo que fue contratado por Jean Pool Cortez Ramírez a fin de que le ayude a transportar unas maletas de ropa y zapatos y que desconocía su contenido, sin embargo, cuando fue detenido se hallaba viajando como copiloto del taxi portando una maleta con la sustancia y debajo de la misma con un arma de fuego tipo cartuchera calibre 20, que al descender del vehículo la dejo en el piso del taxi, conforme lo aseveró en su testimonio el Sbte. Washington Eduardo Barclay Custode, que acudió en auxilio a la persecución del taxi, nos preguntamos entonces si el procesado desconocía el contenido de las maletas para que

llevaba un arma de fuego? ¿Para proteger la ropa o zapatos?, desde luego que no, de lo cual se tiene que el procesado conocía de la sustancia ilícita que llevaban en las maletas en el taxi y para custodiar las mismas portaban el arma de fuego, por lo que su testimonio de deviene en inverosímil; En cuanto al procesado ALISON JOSUE BRAVO GARCES, no obstante ser confuso en su testimonio sostiene que fue con su madre a una residencia donde estaban esperando que salga el hermano Michael Johel Bravo Garcés quien salió con una maleta y le dio 25 dólares para ir de compras, sin embargo, resulta que pese a que recibió el dinero no se va de compras y se sube al taxi junto al hermano Michael que iba de copiloto quien llevaba en sus manos una maleta con sustancias y un arma de fuego tipo cartuchera calibre 20, argumentando que se subía únicamente hasta más adelante, omitiendo deliberadamente decir que también salieron otras personas con maletas que las embarcaron en el taxi, vehículo en el que se subieron no solo el hermano sino esas otras personas que también salieron de dicha residencia portando maletas con la sustancia que la embarcaron en el taxi, conforme lo ha manifestado la perito Diana Charco Hidalgo quien realizó la pericia de audio y video de los teléfonos incautados a los procesados el día de su detención, quien manifestó que en cuanto a las grabaciones de archivo del 16 de junio del 2020, a partir de las 07H51 se observa en el área abierta parqueadero que salen 5 personas de un inmueble llevando varias maletas cargando y en brazos salen del inmueble y se dirigen hacia un taxi estacionado en la parte posterior abren las puertas y el portamaletas y guardan los bolsos o maletas; afirmando finalmente este procesado que no conocía a los procesados Jean Pool Cortez, Yoel Lugo ni al taxista, cuando viajaba con ellos en el taxi al momento de ser detenidos; contradicciones todas estas que tornan inverosímil su testimonio; Respecto al procesado YOEL WILFREDO VIANA LUGO, sigue la misma línea argumentativa de los procesados Michael Johel y Alison Josué Bravo Garces, en repetir y afirmar que fue contactado por Jean Pool Cortez Ramírez para transportar unas maletas, que desconocía el contenido de las mismas y que por ello le iban a pagar 400 dólares, sin que sea lógico que por transportar unas maletas tan fáciles de llevar en los hombros o manos, conforme aparecen de los videos obtenidos de sus celulares, supuestamente con ropa o zapatos, se le ofrezca pagar 400 dólares; del mismo modo pretende afirmar que no conocía al procesado Michael Bravo cuando Yoel Viana Lugo salió de la misma residencia de donde salió Michael Bravo llevando las maletas que contenían la sustancia Marihuana y la embarcaron en el mismo taxi, y peor aun cuando afirma que en el taxi iba la mamá de Michael, cómo es que si no conocía a Michael sabía que estaba la mamá de Michael en el taxi?, todo lo cual deja al descubierto que este procesado está mintiendo; nos permiten establecer que en las personas procesadas existía un conocimiento del tipo objetivo y la voluntad de realizarlo.

Subsumiéndose plenamente los hechos probados en esta audiencia, a la conducta objeto de acusación por Fiscalía, tipificada en el artículo 220.1.d) del Código Orgánico Integral Penal, demostrándose que las personas procesadas JEAN POOL CORTEZ RAMIREZ, MICHAEL JHOEL BRAVO GARCES, ALISON JOSUE BRAVO GARCES, YOEL WILFREDO VIANA LUGO y DANNY RAUL TAPIA TAMAYO –sujetos activos- tenían bajo su poder y dominio sustancias estupefacientes mismas que se encontraban en el interior

del vehículo marca Chevrolet Sail, placas PCI-6014, en que viajaban, en cinco maletas de nylon conteniendo 88 bloques rectangulares conteniendo Marihuana con un peso bruto de 50.650 gramos y peso neto de 47.234 gramos, medios suasorios que analizados en su conjunto nos permiten establecer plenamente la existencia de la conducta atribuida en la acusación planteada por Fiscalía, conducta ejecutada por las personas procesadas con dolo entendido este conforme lo describe el artículo 26 del Código Orgánico Integral Penal "Actúa con dolo la persona que tiene el designio de causar daño" dicho en otras palabras, es el conocimiento y voluntad de ejecutar los elementos objetivos del tipo penal; Lo que se ha demostrado con el testimonio del Cbos. JEFFERSON JOEL TENE VILAÑA, quien manifestó que el 16 de junio del 2020, a las 09h00, encontrándose de patrullaje en Calderón pudieron percatarse de un taxi placas PCI 6014 amarillo que en su interior estaban 5 ciudadanos en actitud inusual se le solicitó al conductor que detenga la marcha haciendo caso omiso acelerando el vehículo y saliendo en precipitada carrera se solicitó colaboración policial y se logró su interceptación en unas calles de tercer orden Ricardo Calderón y Vencedores, se le indicó al conductor que apague el vehículo y a los demás que desciendan, en el asiento del acompañante estaba el señor Michael Bravo como copiloto al descender tenía una maleta de nylon y bajo la maleta un arma de fuego con 4 cartuchos color amarillo, a los de atrás se les dijo que desciendan, los registraron Diego Torres y él, verificando el vehículo se pudo encontrar en la cajuela 5 maletas de nylon color negro, en cuyo interior se encontraban varios paquetes tipo ladrillo con cinta adhesiva color café conteniendo en su interior una sustancia verdosa presumiblemente droga, por lo que procedieron a la detención de los ciudadanos, se les solicitó que se identifiquen y se identificaron el conductor como Danny Raúl Tapia Tamayo, Michael Johel Bravo Garcés como acompañante, estuvieron 5 servidores policiales, la actitud del conductor era evasiva acelero por una calle de piedra y tierra, en el asiento de atrás encontraron dos celulares y dinero de denominación colombiana, el teléfono era un Samsun blanco y el otro Redmi Xiaomi, el señor Michael Bravo estaba como acompañante como copiloto al descender el vehículo dejo una maleta negra y bajo la maleta un arma de fuego, la maleta es negra en su interior estaban paquetes rectangulares con cinta adhesiva con una sustancia vegetal verdosa presumiblemente droga, luego de las pruebas dieron positivo para marihuana, el peso neto fue de 47.234 gramos, el sargento Diego Torres solicito la detención de la marcha del vehículo, que si les escucho porque les regreso a ver y continuo conduciendo, que los dos policías hicieron la persecución, que fue una cuadra y media que se dio a la fuga el vehículo, fue sobre la calle vencedores en un camino de tercer orden una distancia de 500 metros; Lo que coincide plenamente con el testimonio del Sbte. WASHINGTON EDUARDO BARCLAY CUSTODE, quien manifestó que el 16 de junio del 2020, a las 09H00, recibieron una alerta del ECU 911 que solicitaba colaboración a los sargentos Diego Torres y Jefferson Tene indicando que se encontraban en persecución del vehículo PCI-6014, que salió en precipitada carrera, avanzaron a la calle calderón y vencedores al llegar se percataron que estaba un vehículo taxi parada la marcha le indican que desciendan del lado del copiloto desciende Michael Johel Bravo Garcés quien deja en la parte de abajo del asiento una maleta de nylon que contenía una sustancia vegetal y debajo de la maleta un arma de fuego calibre 20, luego baja el conductor Danny Raúl Tapia Tamayo y de la parte posterior bajan Jean Pool Cortez Ramírez, Yoel Wilfrido Viana Lugo y Alison Josué Bravo Garcés a los cuales se les neutraliza, el sargento Diego Torres y el cabo Jefferson Tene registran el vehículo en el que se encontraban 5 maletas, 4 de nylon que contenían sustancias y una maleta que contenía un arma blanca, se procedió a la detención y se los puso a órdenes de la autoridad competente, la actitud del señor Danny Tapia Tamayo estaba evasiva a la autoridad policial, el señor Michael Johel Bravo Garcés al rato que se lo detuvo no emitió ninguna palabra, se encontraba un arma de fuego y un arma blanca en la cajuela, en el asiento posterior donde estaban los 3 ocupantes estaban 2 teléfonos celulares, un Samsun color blanco y un Redmi Xiaomi, la sustancia vegetal se trasladó y luego de las pruebas dio como resultado positivo para marihuana, el peso neto fue 47.234 gramos, que el registro a los aprehendidos lo hizo el sargento Diego Torres y cabo Jefferson Tene, que él no participó en el registro personal, que ellos estaban dando seguridad mientras sus compañeros realizaban el registro, que sí suscribió el parte policial, que los señores Josue Bravo, Jean Cortez y Joel Viana únicamente se bajaron del vehículo no manipularon la maleta, que el señor Michael Bravo Garcés estaba en el asiento del copiloto con la maleta y debajo el arma, que el señor Alison Josué Bravo se bajó del vehículo y en ningún momento manipulo la maleta, que al momento ya se encontraban varias unidades no intento darse a la fuga, que el sargento Diego Torres realizo el registro de Jean Pool Cortez que no intento darse a la fuga, si colaboró, que mediante la frecuencia de radio se manifestó que un vehículo tipo taxi hizo caso omiso de que detenga la marcha por eso fueron a colaborar, que el lugar era una vía de tercer orden, que cuando llegaron el vehículo ya estaba detenida la marcha, los ocupantes estaban todavía en el interior; Lo también concuerda con el testimonio del Cbos. DIANA MARIBEL CHARCO HIDALGO, quien manifestó que realizó el informe técnico pericial de audio video y afines 1051 de 25 de julio de 2020, solicitaban que el miércoles 15 de julio de 2020 se realice una audiencia privada para observar el contenido en los dispositivos del teléfono celular marca Samsum y del teléfono marca Redmi Xiaomi, un CD princo y un DVD maxel, que se encontraban en el centro acopio con cadena de custodia 1730-20, 1799-20 y 1984-20, realizaron la audiencia privada en criminalística, la cadena de custodia 1730-20 contenía los dos dispositivos móviles, la otra cadena de custodia 1799-20 contenía el CD Princo y la cadena de custodia 1984 contenía el DVD maxel, la audiencia se realizó en presencia del agente fiscal Homero Cepeda y demás sujetos procesales, los dispositivos no tienen alteraciones, se constató la calidad y contenido de la información obrante en los dispositivos, en el CD princo almacenaba un archivo de video TUBC, en cuanto al DVD maxel este almacenaba 51 archivos de video de los cuales para este análisis únicamente se tomó en consideración 11 archivos de video; que dentro de la extracción del dispositivo signado como elemento 1 teléfono marca Redmi Xiaomi se extrajo 48 hojas de información, así también se realizó adquisición de las llamadas de la aplicación de WhatsApp a nombre del contacto dany pau, en cuanto al dispositivo signado como elemento 2 teléfono Samsum presentaba un patrón de seguridad por lo que no pudo extraerse de su memoria interna solo se extrajo de la tarjeta se extrajo de la tarjeta sim y msd 3 hojas de información y un archivo de imagen en el que se observa varios paquetes tipo ladrillo apilados uno sobre otros de color beich; en cuanto a la secuencia de imágenes de los 11 archivos de video del dispositivo marca maxel corresponde a grabaciones del 15 de junio del 2020, según el

marcador a las 19h28 se observa a dos personas una de género masculino y otra femenino que se encuentran sobre la acera, se observa ingresar un taxi placas IBA 3357 del cual se procede a bajar 3 personas dos de género femenino y uno masculino y proceden a bajar del vehículo varias maletas oscuras, asimismo las dos personas que estaban en la acera se acercan al vehículo y procede la persona de género femenino hacer un cruce de manos con la persona de género masculino que se bajó del taxi, asimismo se observa que las dos personas de género femenino que bajaron del taxi ingresan por una puerta, seguidamente se observa la llegado de otro vehículo tipo taxi de placas IAA 1917 del que se baja una persona de género masculino y otra femenina las mismas que también bajan varias maletas de la parte posterior del vehículo y proceden a ingresar, en los siguientes archivos se observa el enfoque de otro ambiente que se traslada por un área abierta destinada a parqueadero y se observa que los que ingresaron se dirigen hacía un inmueble; en cuanto a las grabaciones de los archivos realizados el 16 de junio del 2020 corresponden a grabaciones realizadas a partir de las 07h51 se observa el área abierta destinada como parqueadero que salen 5 personas salen de un inmueble llevando varias maletas tanto cargando como en los brazos y salen del inmueble y se dirigen hacia un vehículo tipo taxi estacionado en la parte posterior del enfoque de la cámara y proceden abrir las puertas al igual que la parte posterior en el portamaletas y proceden a guardar los bolsos o maletas; asimismo, posterior a ello se suben los ocupantes que son 3 personas de género masculino y una femenina y el taxi enciende la marcha, al paso del taxi por la cámara se aprecia la placa PCI únicamente porque la numeración no se ve claramente, saliendo el vehículo del enfoque de la cámara a las 07H57 minutos; estableciendo como conclusión que la integridad física de los dispositivos son óptimos para ser sometidos a peritaje, que la secuencia de imágenes de los archivos que guardan relación con el caso que se investiga que obran del CD maxel corresponden a grabaciones obtenidas de un circuito cerrado de televisión las mismas que por sus características permanecen estáticas y no poseen audio; que en el video del 16 junio del 2020 únicamente sacan las maletas cargadas e ingresan al vehículo tipo taxi, sí subió una de género femenino, que el conductor procede abrir el portamaletas, que al momento que enfoca la cámara de afuera de los inmuebles el taxi ya estaba estacionado, el conductor se baja de la parte frontal y se traslada a la parte posterior abrir el portamaletas; Lo que guarda relación con el testimonio del Cbop. FAUSTO DAVID YANEZ SORIA, quien realizó la investigación en torno a los ciudadanos aprehendidos, manifestando que el vehículo placas PCI-6014 es marca Chevrolet color negro, según los datos no pertenece a ninguna cooperativa ni tiene número de disco, respecto a los antecedentes no constan antecedentes de los aprehendidos. Lo que se relaciona con los testimonios de los procesados DANNY RAUL TAPIA TAMAYO, MICHAEL JHOEL BRAVO GARCES, JEAN POOL CORTEZ RAMIREZ, ALISON JOSUE BRAVO GARCES y YOEL WILFREDO VIANA LUGO que ratifican que todos se encontraban en el interior del vehículo en que transportaban la sustancia ilícita, el señor DANNY RAUL TAPIA TAMAYO conduciendo el vehículo que llevaba la sustancia, el señor MICHAEL JHOEL BRAVO GARCES viajando junto a él como copiloto con una maleta con parte de la sustancia y un arma de fuego tipo cartuchera calibre 20, y los señores JEAN POOL CORTEZ RAMIREZ, ALISON JOSUE BRAVO GARCES y YOEL WILFREDO VIANA LUGO viajando en el asiento posterior del vehículo cerca de la

sustancia que se encontraba en las otras maletas que iban en el portamaletas del vehículo, maletas que momentos antes la habían sacado de una residencia y la habían cargado en el portamaletas del vehículo en que viajaban.

Conducta que es además antijurídica, por tratarse de un delito de peligro abstracto que lesiona el bien jurídico tutelado por el Estado que son los derechos del buen vivir y la salud pública, la misma que no requiere generar un peligro ex post, sino solo que reúna la idoneidad o aptitud para lesionar o producir el daño, como en el caso específico la peligrosidad generada contra la salud pública al tener la sustancia estupefaciente o psicotrópica ilícita, bajo su poder y dominio, considerándose la cantidad, el destino y la aplicación que se hará de la misma; y al no haberse probado en la audiencia de juicio, causas de justificación como la legítima defensa, estado de necesidad, o mandato legal que prevé la norma sustantiva penal, esta conducta típica y antijurídica, reúne las condiciones de atribuibilidad del hecho, por cuanto, las personas procesadas, debieron ajustar su conducta a lo que exige la sociedad, esto es que sea acorde a las normas preestablecidas, por lo que contra ellos se ha formulado un juicio de reproche atendiendo sus capacidades individuales, ya que perfectamente comprendían y entendían lo ilícito de su accionar, ya que no padecían de ninguna enfermedad mental o anomalía psíquica, y estuvieron conscientes de que sus actos eran ilícitos, reñidos contra ley; por lo que al haber perpetrado la conducta antijurídica de manera inmediata y directa conforme lo estipula el artículo 42.1.a) del Código Orgánico Integral Penal son responsables en el grado de AUTORES DIRECTOS, del delito de Tráfico Ilegal de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización tipificado en el Art. 220.1.d) Ibídem de conformidad a los cargos formulados y sustentados con los distintos medios de prueba actuados e incorporados en la audiencia, los que han podido enervar la presunción de inocencia garantizada en el Art. 76.2 de la Constitución de la República.

6.1. DE LA MODULACION DE LA PENA.

En relación a la imposición de la pena que corresponde a las personas procesadas JEAN POOL CORTEZ RAMIREZ, MICHAEL JHOEL BRAVO GARCES, ALISON JOSUE BRAVO GARCES, YOEL WILFREDO VIANA LUGO; y, DANNY RAUL TAPIA TAMAYO, este juzgador observa que de la prueba presentada como es el Acta de Destrucción de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización MDG-CZ9-2020-AMVM-00115366-0001, de fecha 29 de octubre de 2020, a las 09H10, suscrito por el Dr. David Castillo García, Juez de la Unidad Judicial Penal con Sede en la Parroquia de Calderón del D.M.Q, caso policial 448-UDF-2020, en que se lee: procesados: YOEL WILFRIDO VIANA LUGO, JEANE POOL CORTEZ RAMÍREZ, MICHAEL JOHEL BRAVO GARCÉS, DANNY RAUL TAPIA TAMAYO y ALISON JOSUE BRAVO GARCÉS, se tiene que el peso neto total del estupefaciente MARIHUANA (CANNABIS) es de 46.709 gramos; circunstancia que se adecua a lo dispuesto en la tabla de cantidades de sustancias estupefacientes y psicotrópicas para sancionar el tráfico ilícito de mínima, mediana, alta y gran escala, constante del Art. 1 del Segundo suplemento del Registro Oficial 586 del 14 de septiembre de 2015, de la que se tiene que se encuentra en el rango de GRAN escala que va más de 10.000 gramos, vigente a la

fecha de cometimiento del ilícito, lo cual se halla tipificado en el Art. 220.1.d) del Código Orgánico Integral Penal que señala para la GRAN escala una pena de diez a trece años, y al haberse cometido la infracción entre cinco personas, esto es, existir la agravante del Art 47.5 ibidem, que dice: "cometer la infracción con participación de dos o más personas", corresponde aplicar lo dispuesto en el último inciso del Art. 44 ibidem, que dice: "Si existe al menos una circunstancia agravante no constitutivas o modificatorias de la infracción, se impondrá la pena máxima prevista en el tipo penal, aumentada en un tercio", es decir, la pena máxima de trece años más el tercio de cuatro años cuatro meses, en total diecisiete años cuatro meses, por lo que el Tribunal procede aplicar la pena de DIECISIETE AÑOS CUATRO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, a cada uno. De conformidad a lo dispuesto en el Art. 69.2 del Código Orgánico Integral Penal se ordena el comiso penal del vehículo marca Chevrolet Sail placas PCI-6014 por ser el instrumento con que se cometió el delito. Igualmente se dispone se entregue el arma de fuego tipo cartuchera calibre 20 y los cuatro cartuchos calibre 20, que ha sido objeto de la pericia constante en la presente causa, al Ministerio de Defensa Nacional. Atento a lo dispuesto en el Art. 622.9 Ibídem al haberse destruido la droga y las muestras, como consta de las actas de destrucción respectivas, no se dispone su destrucción conforme lo ordena el referido artículo.

6.2 DE LA REPARACIÓN INTEGRAL

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 78 de la Constitución de la República que dispone "Las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no re victimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado" al artículo 77 del Código Orgánico Integral Penal que señala: "La reparación integral radicará en la solución que objetiva y simbólicamente restituya, en la medida de lo posible, al estado anterior de la comisión del hecho y satisfaga a la víctima, cesando los efectos de las infracciones perpetradas. Su naturaleza y monto dependen de las características del delito, bien jurídico afectado y el daño ocasionado. La restitución integral constituye un derecho y una garantía para interponer los recursos y las acciones dirigidas a recibir las restauraciones y compensaciones en proporción con el daño sufrido.", a lo establecido en el artículo 78 "Las formas no excluyentes de reparación integral, individual o colectiva, son: 1. La restitución: se aplica a casos relacionados con el restablecimiento de la libertad, de la vida familiar, de la ciudadanía o de la nacionalidad, el retorno al país de residencia anterior, la recuperación del empleo o de la propiedad así como al restablecimiento de los derechos políticos. 2. La rehabilitación: se orienta a la recuperación de las personas mediante la atención médica y psicológica así como a garantizar la prestación de servicios jurídicos y sociales necesarios para esos fines. 3. Las indemnizaciones de daños materiales e inmateriales: se refieren a la compensación por todo perjuicio que resulte como consecuencia de una infracción penal y que sea evaluable económicamente. 4. Las medidas de satisfacción o simbólicas: se refieren a la declaración de la decisión judicial de reparar la dignidad, la reputación, la disculpa y el reconocimiento público de los hechos y de las responsabilidades, las conmemoraciones y los homenajes a las víctimas, la enseñanza y la difusión de la verdad histórica. 5. Las garantías de no repetición: se orientan a la prevención de infracciones penales y a la creación de condiciones suficientes para evitar la repetición de las mismas. Se identifican con la adopción de las medidas necesarias para evitar que las víctimas sean afectadas con la comisión de nuevos delitos del mismo género."; no obstante, al tratarse de un delito de peligro abstracto, y no haberse proporcionado por parte de la Fiscal actuante, parámetros para establecer indemnización alguna, no se considera.

7.-. RESOLUCION

Por las consideraciones expuestas, en mérito de la prueba aportada en la audiencia oral de juzgamiento, acogiendo el pronunciamiento del Ab. Cristian Fierro, en representación de la Fiscalía General del Estado, de conformidad con lo establecido en los Artículos 622, 623, 625, 628 del Código Orgánico Integral Penal, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, este Tribunal de Garantías Penales de Pichincha con Sede en el Distrito Metropolitano de Quito, parroquia Iñaquito, dicta sentencia, DECLARANDO LA CULPABILIDAD de las personas procesadas: JEAN POOL CORTEZ RAMIREZ, de nacionalidad colombiana, con cédula de ciudadanía No.1088248948, de 32 años de edad, de estado civil casado, de ocupación pastelero, de instrucción secundaria, domiciliado en Colombia, MICHAEL JHOEL BRAVO GARCES, de nacionalidad ecuatoriano, no recuerda el número de cédula, de 21 años de edad, de estado civil soltero, de instrucción primaria, de ocupación tatuador, domiciliado en esta ciudad de Quito; ALISON JOSUE BRAVO GARCES, de nacionalidad ecuatoriana, sin recordar su número de cédula, de 19 años de edad, de estado civil soltero, de instrucción secundaria, de ocupación carpintero, domiciliado en Moran de la ciudad de Quito; YOEL WILFREDO VIANA LUGO, de nacionalidad venezolana, con cédula 1601075, de 19 años de edad, de estado civil soltero, de instrucción secundaria, de ocupación vendedor de caramelos y domiciliado en esta ciudad de Quito; y, DANNY RAUL TAPIA TAMAYO, de nacionalidad ecuatoriana, con cédula de ciudadanía número 1715844534, de 34 años de edad, de estado civil soltero, de instrucción superior, de ocupación conductor de taxi, domiciliado en la calle Dalias de esta ciudad de Quito; por ser AUTORES DIRECTOS del delito de TRAFICO ILEGAL DE SUSTANCIAS CATALOGADAS SUJETAS A FISCALIZACIÓN, tipificado y sancionado en el artículo 220.1, literal d) del Código Orgánico Integral Penal, con la agravante del Art. 47.5 ibidem, en armonía con el Art. 44 ibidem; imponiéndoles la pena privativa de libertad agravada de DIECISIETE AÑOS CUATRO MESES, a cada uno, conforme lo analizado en el acápite 6.1 de esta sentencia, pena que la cumplirán las personas sentenciadas en uno de los Centros de Rehabilitación Social, debiendo descontárseles todo el tiempo que hubieren permanecido privados de su libertad por esta causa, conforme lo establece el artículo 59 ibídem; y conforme al artículo 70.10 ibídem se les impone una MULTA de SESENTA salarios básicos unificados del trabajador en general, a cada uno, misma que deberá pagarse de manera íntegra una vez que la sentencia se ejecutoríe, considerándose los casos establecidos en el artículo 69.1 de la citada norma, a tal efecto ofíciese al Consejo de la Judicatura para su cobro.- Por cuanto de autos aparece que el sentenciado DANNY RAUL TAPIA TAMAYO se halla en libertad por habérsele otorgado medidas alternativas a la prisión preventiva, una vez ejecutoriada esta sentencia, ofíciese al señor Jefe de la Policía Judicial de Pichincha a fin de que personal a su mando procedan a la localización y captura del sentenciado DANNY RAUL TAPIA TAMAYO y sea llevado a un centro de Rehabilitación Social a fin de que cumpla la pena aquí impuesta. De conformidad a lo dispuesto en el Art. 69.2 del Código Orgánico Integral Penal se ordena el comiso penal del vehículo marca Chevrolet Sail placas PCI-6014 por ser el instrumento con que se cometió el delito. Igualmente se dispone se entregue el arma de fuego tipo cartuchera calibre 20 y los cuatro cartuchos calibre 20, que ha sido objeto de la pericia constante en la presente causa, al Ministerio de Defensa Nacional. En cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 628 del COIP, que establece el determinar la reparación integral, por cuanto se trata de un delito de peligro abstracto y al no haber Fiscalía brindado prueba para establecer parámetros para su cálculo no se la puede cuantificar.- De conformidad al artículo 554 y 555 del citado cuerpo normativo se dispone se oficie al señor Registrador de la Propiedad del cantón Quito a fin de que se registre la prohibición de enajenar de los bienes de las personas sentenciadas por el monto que se dispone como valor de la multa dispuesta y en igual sentido se oficie a la Superintendencia de Bancos a fin de que se disponga a las Instituciones del Sistema Financiero la retención de los valores de las cuentas de las personas sentenciadas dispuestos como multa.- Cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 81 del Código de la Democracia y al artículo 64.2 de la Constitución de la República, una vez que esta sentencia se encuentre ejecutoriada, ofíciese al Consejo Nacional Electoral haciéndole conocer de la suspensión de los derechos políticos de las personas sentenciadas JEAN POOL CORTEZ RAMIREZ, MICHAEL JHOEL BRAVO GARCES, ALISON JOSUE BRAVO GARCES, YOEL WILFREDO VIANA LUGO; y, DANNY RAUL TAPIA TAMAYO. Una vez cumplida la pena por parte de los sentenciados JEAN POOL CORTEZ RAMIREZ, de nacionalidad colombiana y YOEL WILFREDO VIANA LUGO, de nacionalidad venezolana, la Autoridad Penitenciaria procederá de conformidad con lo establecido en el Art. 60.12 y 61 del Código Orgánico Integral Penal. NOTIFÍQUESE.

RUMIGUANO URBANO GALO RAMIRO JUEZ(PONENTE)

TAPIA ROSERO MABEL DEL PILAR JUEZA

MAROTO SANCHEZ MILTON IVAN

JUEZ